

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

El debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A)

Autores:

Bach. Effio Benites Luis Jefferson https://orcid.org//0000-0002-1896-5893

Bach. Llontop Effio Lisbeth Yuliana Katherine

https://orcid.org//0000-0002-0597-2154

Asesor:

Dr. Barrio De Mendoza Vasquez Robinson https://orcid.org//0000-0003-0440-6318 Línea de Investigación:

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar los Desafíos Globales

Sublínea de Investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2025



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la **DECLARACIÓN JURADA**, somos **egresados** del Programa de Estudios de **Derecho** de la Universidad Señor de Sipán, declaráramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informamos que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

LLONTOP EFFIO LISBETH YULIANA KATHERINE	DNI: 75758165	Listiff Glondop
EFFIO BENITES JEFFERSON LUIS	DNI:75439954	Just Mio

Pimentel 12 de febrero del 2025



Página 2 of 64 - Descripción general de integridad

13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto mencionado
- ► Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

3% 📕 Publicaciones

9% 🙎 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirian distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO

Aprobación del jurado		
MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO		
Presidente del jurado de Tesis		
DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL		
Secretario del jurado de Tesis		
DR. BARRIO DE MENDOZA VASOUEZ ROBINSON		

Vocal del jurado de tesis

EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO

Resumen

La investigación: "El Debido Proceso en la Lev 31751 frente a la Actuación de Inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo'', tuvo como objetivo general garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024. En este estudio el método fue en base al enfoque cualitativo, tipo básica con temática descriptiva, su diseño no experimental y propositivo. La población empleada fueron 10 especialistas en materia procesal penal y constitucional entre ellos jueces, fiscales y abogados del distrito de Chiclayo. La técnica empleada para la recolección de datos fue la entrevista, el instrumento utilizado fue la guía de entrevista, debidamente validado por el juicio de expertos en la materia. Los resultados obtenidos demuestran que diez expertos en la materia coinciden en que la Ley 31751 no solo evita el sometiendo de los acusados a un proceso interminable, sino que también permite asegurar una administración de justicia más eficaz y equitativa, promoviendo la seguridad jurídica, el equilibrio de derechos y la eficiencia procesal. Concluyendo que debe darse en el ordenamiento jurídico una especial motivación del apartamiento de los precedentes judiciales, a fin de garantizar el debido proceso legal en materia penal acorde a la aplicación de la Ley 31751 frente a la actuación contraria a la constitución contenido en el Acuerdo Plenario 05-2023.

Palabras Clave: Aplicación de la Ley, administración de justicia, derecho a un proceso justo, precedentes judiciales

Abstract

The research: "Due Process in Law 31751 in the face of Unconstitutional Action from Plenary Agreement 05-2023, Chiclayo", had as a general objective to guarantee due process in Law 31751 in the face of the action of unconstitutionality from Plenary Agreement 05-2023, Chiclayo, 2024. In this study, the method was based on the qualitative approach, basic type with descriptive themes, its non-experimental and propositional design. The employed population was 10 specialists in criminal and constitutional procedural matters, including judges, prosecutors and lawyers from the district of Chiclayo. The technique used for data collection was the interview, the instrument used was the interview guide, duly validated by the judgment of experts in the field. The results obtained show that ten experts in the field agree that Law 31751 not only avoids subjecting the accused to an endless process, but also ensures a more effective and equitable administration of justice, promoting legal certainty, the balance of rights and procedural efficiency. Concluding that there must be a special motivation in the legal system for the departure from judicial precedents, in order to guarantee due process of law in criminal matters in accordance with the application of Law 31751 in the face of action contrary to the constitution contained in Plenary Agreement 05-2023.

Keywords: Law enforcement, administration of justice, right to a fair trial, judicial precedents

I. INTRODUCCIÓN

En todo mundo existen diversos sistemas jurídicos, cuyo propósito se enmarca en el establecimiento de preceptos que guían la conducta de los individuos, derechos, obligaciones, restricciones, entre otros. Los tipos de sistemas de control constitucional, pueden ser ejercidos por diferentes órganos siempre y cuando se ciña con los requisitos instituidos por ley.

En Estados Unidos de América su sistema jurídico se deriva del *Common Law* basado fundamentalmente en decisiones y precedentes judiciales establecidos a lo largo del tiempo (Salazar, 2023). Entonces, la forma de resolver controversias, de manera mediata o inmediata, será a través de la experiencia judicial del pasado (Pound, 2019), lo que implica una verdadera importancia del precedente judicial.

En américa latina se ha posicionado una pluralidad normativa, que hace alusión a la convivencia de normas jurídicas pertenecientes a diferentes ordenamientos jurídicos que buscan equilibrarse para lograr el bien común, en donde cada uno mantenga su jurisdicción y competencia sin que uno tenga que someterse al otro, teniéndose por idea principal la igualdad entre distintos sistemas legales evitando la subordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal (Laguna et al., 2020).

En el Perú, el sistema jurídico se funda en el derecho civil, influenciado por el sistema derecho romano germánico o también llamando *civil law*, en el cual prima la aplicación de la ley escrita, además debe considerar la fracción de poderes (P. ejecutivo, P. legislativo y P.judicial), no obstante cabe precisar que el estado Peruano tiene como piedra angular la Constitución Política como ley fundamental, donde se establecen principios y derechos fundamentales de todo ciudadano y su organización y funciones del estado e instituciones que derivan de ella.

De los sistemas de control constitucional tenemos el control difuso, el cual permite a los jueces y tribunales verificar la constitucionalidad de las leyes y normas en el contexto de un caso concreto. Entonces el control difuso que se efectúa por cualquier juez o tribunal que esté conociendo de un asunto en específico amerita razonablemente una interpretación profunda sobre la inconstitucionalidad de una norma si considera que una ley contradice o viola lo dispuesto en la Constitución Política (Pérez, 2020).

Por otro lado, el control concentrado es un sistema de control constitucional que se ejerce de manera previa y abstracta sobre las leyes, del mismo modo este

sistema es un órgano especializado que tiene la competencia exclusiva de examinar la constitucionalidad de las normas antes de su aplicación concreta. Al respecto el TC es quien desarrolla el control concentrado, reconociéndose como el máximo órgano encargado de la interpretación y aplicación de la Constitución, por lo que sí se cuestiona la inconstitucionalidad de una norma, el TC puede analizar la compatibilidad de dicha ley y debidamente motivada podrá disponer su derogación (Narváez, 2022). Lo que implica llevar en adelante la interpretación debidamente fundamentada para examinar cuando una ley es compatible o no con la Constitución.

Del contexto jurídico funcional expuesto, se deriva nuestra realidad problemática, siendo que, con fecha 25 de mayo del año 2023 se publica a través del reconocido diario oficial "El Peruano" la Ley N.º 31751 – "Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal, que modifica la suspensión del plazo de prescripción", es decir se reajusta el artículo 84 del Código Penal y se condice con la modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal; generando una contraposición de posturas entre los juristas, pues se consideraba que el determinar un plazo de suspensión de la prescripción era un avance significativo recogido de otras legislaciones, por otro lado estaba la postura de los jueces quienes consideraban que dicha modificación beneficiaba a los supuestos imputados en la persecución de un delito causándose impunidad, asimismo se limita la temporalidad de la función del Ministerio Público.

Siendo que la CS el 28 de diciembre del 2023 publica el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, en el que precisa como cuarto antecedente la publicación de la "Ley N°31751", la misma que la describe como desproporcionada y en su defecto "inconstitucional". Por lo que debemos sopesar que un Acuerdo Plenario forma parte de la doctrina jurisprudencial, que obliga a los jueces el acatamiento de los temas que en él se trate algún conflicto o vacío sin resolver, es decir, mediante el acuerdo plenario la CS obliga a que los jueces inapliquen la Ley N°31751, al señalar que es desproporcionada e inconstitucional.

En esa misma línea, se ha generado una incertidumbre en los magistrados, en los fiscales y en la defensa, siendo los primeros respectivamente si aplicar o no aplicar la ley o respetar el Acuerdo Plenario pese a que no cumple con su objetivo de promover la protección de los derechos fundamentales; en cuanto los fiscales y en la persecución del delito no tiene claro si tiene tiempo para realizar todas las diligencias que permitan tener los elementos suficientes para determinar la imputabilidad de un delito de una persona, y por último la defensa siempre

considerara cual es la ley que beneficia a su patrocinado, y en ese mismo contexto evaluará las garantías al debido proceso como derecho fundamental que se condice con la ley en mención, así como el derecho a la libertad y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y en ese aspecto es que formulará su defensa en el cual prima la Constitución como eje primordial para la eficacia de un debido proceso ante la posición contraria que pueda considerar el Juez de Investigación Preparatoria.

Corresponde indicar que no existen trabajos previos en vista ya que al ser un trabajo nuevo en su especialidad e innovador en la localidad en virtud de su elaboración a la resolución N.º 05-2023 Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema de Justicia.

La investigación presenta la siguientes teorías relacionadas al tema, mismas que reflejan un panorama más amplio sobre el estudio en desarrollo, de donde tenemos que el debido proceso es un principio fundamental en cualquier sistema legal, del que toda persona tiene derecho a llevar un normal, pronto, oportuno, proceso judicial o administrativo en el que deben ser tratados justamente y en base a los derechos y garantías establecidas por Ley, lo que implica que nadie debe ser privado de sus derechos de forma arbitraria, por lo cual el debido proceso constituye la máxima expresión del Proceso Penal, cuya garantía se encuentra enmarcada en aras a la protección del individuo en un Estado Constitucional de Derecho ajustándose a dicho principio, excluyendo aquella acción en contra *legem* o *praeter legem* (Cusi, 2022).

De igual manera Peña (2024) refiere que en el estado de derecho el debido proceso hace referencia a que todas las personas tienen acceso a la justicia por lo cual las autoridades tienen el deber de actuar de manera imparcial implicando desempeñar sus funciones de conformidad con la ley y de forma objetiva sin incurrir en actos de intimidación o dilación.

No obstante para Bastidas (2024) el debido proceso es una garantía y a la vez una restricción a la función jurisdiccional, ya que si se ciñe al procedimiento que estipula la ley, se promueve el cumplimiento de plazos que dispone la misma y se garantiza un debido proceso a la persona imputada.

El debido proceso, es tanto un derecho como un principio fundamental en un estado de derecho donde se prevé el cumplimiento de la ley y normativa en general, estando en la cúspide normativa, la Constitución Política de la cual descienden las leyes cuyo objetivo, cumplen con complementarla, en ese sentido, el derecho al

debido proceso, también se complementa de derechos que son parte de su conceptualización, desde tener derecho a la defensa, desde garantizar el derecho a la presunción de inocencia, a ser oído, a tener un judicio público, a ser juzgado por un juez imparcial, a ser notificado con todas las resoluciones en que se exponga el estado del proceso hasta la última instancia, como también el derecho a replica y acudir a la instancia superior a fin de asegurar el respeto de los derechos inherentes a la persona, y en su defecto se corrijan posibles errores de hecho no considerados, derecho omitido, e inaplicación de una normativa que quiebra el ejercicio a la tutela jurisdiccional en el que se alude una supuesta arbitrariedad en la decisión. (Alomoto et al., 2024)

De igual manera, se concibe que el derecho al debido proceso implica indefectiblemente que una persona acusada de un delito tenga derecho a ser escuchada y a recibir una defensa adecuada, en la que sea juzgada por un juez imparcial, en el que se ejecute la labor garantista, en la que no solo se efectué por medio de la regulación del poder punitivo y la tipificación de delitos sino que también se promocione la rehabilitación y la reparación integral de las víctimas.(Durán & Henríquez, 2021)

La Ley 31751, viene a garantizar el debido proceso, en el extremo de establecer un plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción en los procesos penales, abordando varios aspectos fundamentales respecto a los derechos del investigados, por lo que, desde una postura legislativa, la intención tacita, se simplifica en la intención de tener procesos previsibles y céleres, que anteriormente podían extenderse indefinidamente, creando angustia y incertidumbre para los acusados, por tal con esta regulación se promueve la realización de juicios en un plazo razonable, alineándose con el derecho a un proceso justo y pronto.

Además, esta medida respeta el derecho a la libertad del investigado, puesto que, en el escenario anterior, tendríamos un proceso indefinido que implica una privación de libertad injustificada, especialmente bajo el principio de presunción de inocencia. Por ello, esta ley busca equilibrar la necesidad de investigar con la protección de los derechos individuales, asegurando que los inocentes no queden atrapados en un limbo judicial.

Otro aspecto relevante a abordar, es la teoría de la suspensión de la prescripción de la pena de la cual se indica que:

(Aguila, 2020) manifiesta que: "La suspensión de la prescripción de la pena puede producirse cuando un obstáculo de hecho o de derecho ajeno a la voluntad del condenado impide la continuación de la prescripción de la Pena" (p. 196)

Ciertamente el nuevo código penal peruano no ha previsto legislativamente ningún supuesto de suspensión de prescripción de la pena en ese sentido la doctrina nacional tampoco ha admitido esta posibilidad, en tanto dada la naturaleza la prescripción de la pena no tiene suspensión sino únicamente interrupción.

En esa misma línea argumentativa la suspensión de la acción penal es aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito. Es decir, el cimiento de ser de la suspensión de la prescripción se vincula con la necesidad de no tomar en cuenta el plazo durante el cual es imposible que la autoridad jurisdiccional puede impulsar la persecución, por lo tanto, la consecuencia generada es que el MP y el PJ están impedidos de realizar acciones en tanto no se resuelve el inconveniente.

Es de precisarse que la suspensión es una institución netamente del derecho civil, que viene a tratarse en el derecho penal, el cual se entiende como una excepción al principio general de la continuidad cronológica teniendo en cuenta que es un absurdo que la prescripción se ópera al mismo tiempo que la ley imposibilita del ejercicio de la acción. Por lo que en el derecho civil se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo hasta que se resuelve el asunto; claramente estamos hablando de un proceso civil más no penal.

Asimismo, Aguila (2020) considera las siguientes causales de suspensión material cuando:

Existe una cuestión previa, que surge cuando el fiscal opta por seguir adelante con la investigación preparatoria, sin cumplir con los requisitos o presupuestos de procedibilidad necesarios según lo establecido por la ley. Por ende, si el órgano jurisdiccional la proclive fundada, nublará lo actuado y la investigación podrá restaurarse luego de cumplirse con el requisito obviado, en tal medida por cuestiones previas la prescripción de la acción penal queda suspendida.

La cuestión prejudicial, es el origen que impide el curso de una acción penal que procede cuando sea necesario determinar en la vía extrapenal la existencia de 1 de los elementos constructivos del delito, es decir, en cuanto a su incidencia y operatividad al respecto de la suspensión de la acción penal se establece que si la

cuestión prejudicial se declara fundada el proceso penal se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme, por lo que es considerable deducir que la ley no dice cuál es el término máximo que pueda durar esta suspensión y eso ha sido un vacío que convenía llenar y que motivó la Ley 31751.

Asimismo, también se enmarca como parte de las teorías el derecho a un plazo razonable, a través del cual se garantiza los derechos del procesado procurándose en la actuación jurisdiccional un proceso rápido en el que prime los límites temporales que dispone la normativa penal, pretendiéndose que todas las etapas del proceso penal finalicen en un tiempo estrecho, no realizándose dilaciones indebidas e innecesarias que atentan contra un estado social de derecho (Silva, 2023). Por lo tanto, debemos considerar que existen plazos ya regulados normativamente por el principio de legalidad, por lo que los plazos no pueden excederse a libre voluntad de quien realiza la persecución del delito, por lo que se tiene entendido de que existe la presunción de inocencia.

Del mismo modo para Flores (2024) el principio de plazo razonable va más allá de una garantía y un derecho para la persona investigada o sometida al proceso, ya que este principio también permite respetar las garantías de la víctima del proceso, su familia y la sociedad en general, lo cual se desprende del mandato constitucional referente a afianzar la justicia.

Por consiguiente, Morales et al. (2024) complementa refiriendo que el derecho a un plazo justo y razonable es un derecho fundamental y garantía esencial que asiste a todas las partes involucradas de un proceso por lo que se procura la eficiencia y diligencia del juez y el fiscal, para fines de determinar en un plazo de razonabilidad el desarrollo y la conclusión de las diferentes etapas del procedimiento lo cual resultara beneficioso a todas las partes.

No podemos dejar de lado el derecho de libertad, lo que se condice con la sustancia del concepto de presunción de inocencia, el cual se desprende el principio denominado el derecho a defenderse en libertad, no obstante existen figuras como la prisión preventiva en el cual debe reunirse ciertos requisitos materiales y formales para que se pueda disponer una prisión eventual de una persona a quien se le imputa la autoría de haber cometido un delito y de quién se tiene graves y fundados elementos de convicción sobre el delito cometido.

En ese sentido existen dos posturas la postura que está de acuerdo que la persona a quien se le imputa un delito si es que no se tiene los graves y fundados

elementos de convicción para determinar que esta haya cometido un delito deba defenderse en libertad, por el contrario existe otra postura que tiene razones suficientes para reconocer de que una persona que ha cometido un delito no puede estar gozando sin limitación su derecho de libertad, pese a que la libertad como derecho abarca distintos aspectos entre los que se encuentra la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad de reunirse en la sociedad y al libre tránsito, el cual tiene suma importancia cuando se está ante una figura de prisión preventiva, ya que es el primer derecho que se limita para tener la colaboración asertiva del procesado durante las diligencias preliminares en las que se pretenda reunir los requisitos formales para formalizar la investigación e iniciar un proceso penal (Pérez, 2023).

Al respecto del principio jurídico de legalidad es la piedra angular en el estado de derecho y aquel principio fundamental que establece que las actuaciones del gobierno se rijan en las leyes preexistentes y autorizadas, es aquel principio que frena al poder estatal a fin de limitar cualquier tipo de actuación arbitraria. Así, que la vinculación de este principio respectivamente se encuentra relacionado estrechamente con la separación de poderes entre los diversos órganos del gobierno tales como el poder ejecutivo, legislativo y judicial el poder del Estado dividido en un sistema de frenos que detenta al propio poder, cada uno con funciones y responsabilidades propias, por lo cual el principio de legalidad se encarga de evitar de no se invadan mutuamente delimitando ámbitos competenciales de los distintos órganos estatales (Usme & Nieto, 2024).

Definitivamente en ese sentido argumentativo, los resultados condicen con las teoría del autor Velarde (2014) de modo particular manifiesta que el principio jurídico de legalidad es la piedra angular en el estado de derecho y aquel principio fundamental que establece que las actuaciones del gobierno se rijan en las leyes preexistentes y autorizadas; siendo que su aplicabilidad de modo singular se aplicará de manera jerárquica, estando la constitución en la cúspide normativa, del cual se desprende las leyes y demás normas.

De la misma manera en aplicación del principio de legalidad, también versa la figura de proporcionalidad, la cual según Curaca & Castillon (2023), esta figura sirve para evaluar si la restricción o interferencia establecida en una ley que complementa el ejercicio del derecho fundamental es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, por lo que en tal sentido dicho complemento será

evaluado por el juez quien prevé que una ley deba optimizar los derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación a las teorías de estudio vinculadas a la segunda variable respecto a la actuación inconstitucional en el Acuerdo Plenario N° 05-2023, se tienen las siguientes:

Las facultades del TC, cuya institución se encarga del control de la Constitución, desempeñando un rol de manera autónoma e independiente, respectivamente en el artículo 202° de la Constitución se establecen las funciones del TC, las cuales están dirigidas a conocer las acciones de inconstitucionalidad, las denegatorias de hábeas corpus, procesos de amparo, hábeas data y la acción de incumplimiento, asimismo se encarga de conocer aquellos conflictos que surgen de la competencia o atribuciones asignadas por la Constitución (Elvira & Espinoza, 2022). Entonces, la función que desempeña el TC es proteger de manera efectiva la primacía de la constitución y de la ley frente al resto de normas de menor jerarquía, cuidando que leyes, órganos del estado y particulares no puedan realizar algún tipo de intersección en su perjuicio.

Al respecto de la inconstitucionalidad de una ley el artículo 200° inciso 4, hace referencia a las acciones de inconstitucionalidad las cuales sólo el TC tiene la Facultad de invalidar las normas de rango de ley que sean incompatibles o contrarias a lo ya establecido en la Ley suprema (Constitución Política), ya sea que vulnere los principios que ésta dispone o los derechos fundamentales que en ella se exponen. Por tal el TC tiene el deber de efectuar el control constitucional en base al sistema de control concentrado en el que se analice y se estudie el fondo o forma que amerite la inconstitucionalidad de una norma o Ley (Montás, 2023). Por ende, el TC, al igual que el Congreso de la Republica son aquellos órganos que tienen la facultad de poder derogar una ley, en tal sentido si por el contrario otra institución se toma dichas atribuciones, la misma actuación se encuentra regulada en el Código penal como el delito de usurpación de funciones.

De lo que respecta, sobre la declaración de inconstitucionalidad se refiere a la determinación realizada por el Tribunal Constitucional quién es el órgano competente quien analiza una norma o ley para determinar si es contraria o complementaria a la Constitución Política del Perú, Por lo que la norma o ley pierde su validez legal y por lo tanto se constituye como una ley derogada.

inconstitucionalidad La declaración de puede tener diferentes consecuencias, como la ineficacia normativa ya que cuando se declara inconstitucional lo primero en perder validez es la norma inconstitucional la cual ya no puede ser aplicada ni producir efectos legales, asimismo se tienen efectos retroactivos es decir la norma nunca tuvo validez desde su promulgación, a continuación se da la nulidad de actos basados en la norma inconstitucional, por lo que es posible que los actos administrativos sentencias judiciales u otros, se han declarado nulos en base a la declaración de inconstitucionalidad, por último es importante referir que el TC peruano puede optar por declarar inconstitucional una norma con rango de ley, pero manifestar que sus efectos serán mantenidos durante un plazo determinado o bajo ciertas condiciones.

Las acciones inconstitucionales que ejerce el estado peruano, a menudo reflejan modelos extraídos de otros países, en particular al considerar el caso del modelo americano, Estados Unidos, donde se aplica el control difuso, permitiendo a cualquier Juez, en el trascurso de un proceso declarar la inconstitucionalidad de una norma si considera que esta contradice la constitución, considerando a su vez la jurisprudencia como el vinculante a su decisión, es decir enlaza en su decisión en interpretaciones vinculantes que permiten mantener la uniformidad jurisprudencial, previendo que en todo momento sea lo mejor para la protección de los derechos fundamentales. (Guerrero, 2023)

En Estados Unidos el control difuso se ha consolidado a lo largo de su historia convirtiéndose en una práctica común desde el famoso caso Marbury y Madison, lo que implicaba que el juez podría tomar decisiones sobre la constitucionalidad de las normas en el que afecte sólo el caso en concreto, es decir se tiene un efecto limitado ya que solo influye en el caso en concreto y no extiende su validez a otros casos.(Guerrero, 2023)

El Perú tiene un sistema dual ya que cuenta también con un control concentrado que se ejerce a través de un tribunal Constitucional, no bastante la inclusión del control difuso en el ordenamiento jurídico peruano complementa y enriquece este sistema, permitiendo Que el análisis de la constitucionalidad se realice no sólo en un tribunal específico sino en diversas instancias lo que responde a la necesidad de contar con un sistema judicial inclusivo y garantista que asegure la primacía de la Constitución y sobre todo la protección de derechos fundamentales.

El concentrado como ya se ha venido anticipando tiene sus raíces en Europa, específicamente en el contexto del derecho constitucional y la evolución de las instituciones democráticas, siendo específico que su desarrollo se puede rastrear hasta la promulgación de constituciones en varios países europeos durante los XVIII y XIX. En dicho tiempo, se constituyo el tribunal constitucional federal, cuyo diseño tenia por objeto revisar la constitucionalidad de las leyes y garantizar que se respetaran los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Dicho modelo, en el Perú fue establecido en 1979 y consolidado en 1993, en la Constitución política de dicho año, concediéndose en la misma, al Tribunal constitucional como aquel órgano responsable de salvaguardar la constitucionalidad e las leyes y otros actos normativos a fi de proteger los derechos fundamentales, promoviendo que por medio de las acciones de institucionalidad, distintos actores, como el presidente, miembros del congreso, el defensor del pueblo y a veces ciudadanos presenten demandas de inconstitucionalidad de las leyes y normas.(Ramos, 2021)

Dichos procesos, son en específicos es por medio procesos constitucionales, como los juicios de amparo, en el cual cualquier ciudadano puede impugnar actos administrativos o legislativos que consideran vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual el tribunal evaluara la compatibilidad de una norma o acto cuestionado con la Constitución; la adopción de dicho mecanismo, fusiona dos procesos, el control difuso y el control concentrado, pues es un juez constitucional quien evalúa en primera instancia el auto de admisión de la demanda de amparo, para que en su oportunidad verificar la incompatibilidad se alude por el demandante, dicho procedimiento continuara su curso, y en su oportunidad llegara a la ultima instancia, en que se juzgue y analice la relevancia sobre la vulneración a un derecho que se encuentra jurídicamente tutelado, para que en su defecto, pase a expulsar la ley que cause perjuicio a la dignidad de la persona, imperando justicia, democracia y derecho.(Ramos, 2021)

En la problemática desarrollada, se comprende tácitamente, que la Corte Suprema ha realizado un Control que alude ser Mixto entre las características de iniciar como un control difuso y terminar como un control concentrado, dicho análisis se puede extraer del fundamento 27° del AC materia de estudio.

El sistema jurídico peruano, no ha establecido una definición que englobe el nacimiento y naturaleza de un Acuerdo Plenario, no obstante, en la jerarquía

normativa, se tiene un adelanto sobre esta doctrina legal que en nada supera a una ley, ni tiene carácter vinculante, siendo que en la Casación 50-2018 – Lima, el tribunal constitucional, a referido que un AP no posee naturaleza de ley o norma con rango de Ley. (Noronha, 2024)

En ese línea, queda a libre interpretación, que un AP, no viene sino, a ser un recuentro de análisis, que viene a generalizar un criterio en base a jurisprudencia a fin de uniformizar la misma, es decir, jueces y tribunales pueden recurrir a estos AP como una guía para interpretar y aplicar la ley de manera coherente, facilitando de manera indirecta la labor judicial y evitando decisiones contradictorias entre diferentes instancias penales.

Claramente se entiende como un esfuerzo por parte del poder judicial para promover la uniformidad y la predictibilidad en las decisiones judiciales, consolidando criterios a partir de casos previos, ayudando a los jueces a fundamentar sus resoluciones y a los litigantes a tener una mayor claridad sobre como se interpretan ciertas normas.

Además, en la Sentencia del TC 3580-2021 y 985-2022 – Habeas Corpus, se precisa que los acuerdos tienen un criterio individual interpretativo, que no esta sobre encima de la aplicabilidad de una ley, es decir, no se puede preveer que la interpretación sea recogida de manera automática por el órgano jurisdiccional, ni mucho menos, que dicho criterio deba mantenerse por la labor de ejercer una administración de justicia uniforme y semejante, por el contrario, en el estado de derecho en el que nos encontramos, los jueces deberán evaluar la aplicabilidad y l compatibilidad que tiene un acuerdo plenario sobre el refuerzo a la garantía y protección de los derechos fundamentales.(Noronha, 2024)

Por lo cual, en tal contexto, la Corte Suprema aparte de desnaturalizar los controles de constitucionalidad, genera una confusión, extralimitándose además sus competencias, ello claramente, al exponer en su fundamentos 27° que, la administración de justicia debe preferir una norma constitucional derivada del articulo 44° de la Constitución política del Perú – respecto a los deberes del estado, en cuanto a la seguridad ciudadana, es decir, ¿Se pretende dar jerarquía a un deber del estado ante un derecho fundamental?; en sentido estricto, es un defecto y anomalía que no genera ningún valor en la doctrina legal, siendo que por el contrario, mantener dicha interpretación, se corre el riesgo de desdibujar la primacía de los

derechos humanos, que son la base de un estado de derecho y el núcleo de la protección ciudadana.

Dicho enfoque puede llevar a una interpretación errónea de la jerarquía normativa donde las obligaciones del estado se interpretan como superiores a los derechos individuales, generando así un potencial conflicto entre el ejercicio del poder estatal y la protección de las libertades fundamentales.

Respecto al tema en mención, la prescripción de la acción penal, surge la existencia de acuerdos plenarios que llenen el vacío legislativo no previsto en la constitución del Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal, la naturaleza del acuerdo plenario 01-2010 se centra en la regulación de la prescripción en el derecho penal, especialmente en el contexto de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado. Dicho conflicto fue el resultado de un proceso de discusión que incluyó la participación de la comunidad jurídica y abordó problemas actuales del sistema de justicia peruana.(Vallejos, 2022)

En ellos se tocó el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en el que se establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción, según lo señalado, el tiempo que transcurre durante la suspensión no se toma en cuenta para efectos del cómputo de la prescripción, lo que significa, en resumidas cuentas, que a pesar de que se interrumpa la prescripción de la acción penal, puede reactivarse una vez que se retorne el tiempo del proceso, lo que otorga al Estado más tiempo para perseguir los delitos y ayudar a asegurar que los delitos no queden impunes.

En posterior, el Acuerdo Plenario 03-2012 resalta la importancia de clarificar el concepto de la suspensión frente a la interrupción de la prescripción, en el que se estipula que es importante no confundir los dos términos, aunque ambos afectan la prescripción, tienen consecuencias legales diferentes, en el que la suspensión implica que el tiempo se detiene, mientras que la interrupción lleva a la pérdida el tiempo acumulado.(Villar, 2021)

Una de las conclusiones del acuerdo plenario es que deba existir un plazo razonable durante el cual la suspensión puede extenderse, proponiéndose un plazo que no deba exceder el tiempo ordinario de la prescripción más la mitad de esta. Este criterio buscaba garantizar un equilibrio entre la efectividad de la justicia y la protección de los derechos del imputado. En definitiva, la importancia del acuerdo plenario radica en su función orientadora respecto a la suspensión de la prescripción

de la acción penal, promoviendo un entendimiento preciso y coherente dentro del sistema jurídico, lo cual es clave para asegurar una relación justa y adecuada entre el proceso penal y el respeto de los derechos fundamentales involucrados.

El acuerdo plenario, que alude a ser el remplazo de los demás antes mencionados, es el AP 05-2023, el mismo que presenta como tema de debate, el tratar los alcances de la ley 31751, según el fundamento 3° y 4° respectivamente, en esa línea, se hace referencia a la modificatoria que surge en mayo del 2023, en el que se modifica el articulo 84° CP y 339° NCPP. En dicho sentido, el AP, busca armonizar criterios jurisprudenciales entre distintas instancias judiciales, promoviendo una aplicación uniforme de la ley, para ello cita normativa de otros países, donde se tiene una regulación, respecto al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, en dicho marco, señalan el modelo Uruguayo, que tiene un plazo de suspensión de 3 a 5 años, modelo Argentino de 5 años, y un modelo Suizo en el que no se determina plazo.

No obstante, es limitado el análisis, el considerar solo los plazos, sin tener en cuenta las realidades de la eficiencia de la administración de justicia, es decir, se desconoce si la eficiencia del modelo Argentino y Uruguayo, es tan eficiente como para adoptar un plazo fijo de máximo de un año, siendo que la realidad Peruana es otra, al limite que pese a que anteriormente se abusaba de un plazo y se entendía como si este fuera ilimitado, paso el plazo no se sabía la situación jurídica del imputado, en donde también implica que la actuación de la institución persecutora del delito resulte deficiente pese haber obtenido un tiempo prudente para sus actuaciones.

La investigación formula el siguiente problema: ¿Cómo se garantiza el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024?

Por consiguiente, la investigación se justifica desde su relevancia académica y en relación con la investigación en el campo del derecho, su importancia en la práctica legal, y sus efectos en el ámbito social. En tal sentido, se busca contribuir al conocimiento jurídico sobre las instituciones vinculadas a la problemática abordada, por lo cual, de tener éxito podría promover un mejor desarrollo teórico, complementando los conocimientos previamente adquiridos sobre el significado de la norma jurídica. Además, la metodología utilizada en este estudio podría establecer un precedente para abordar problemas de naturaleza similar. Incluso si se rechazan

las conclusiones del estudio, la investigación mantendrá su relevancia al suscitar discusiones y generar argumentos en torno a su temática.

Estableciéndose como objetivo general: Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024. Con la finalidad de lograr el mismo se establece como objetivos específicos: a) Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso; b) Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema; c) Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema; y, d) Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación utilizó el diseño de tipo básica, también conocida como investigación pura, la cual se centra en expandir conocimiento y la comprensión de los fenómenos sin un objetivo práctico inmediato (Zúñiga et al., 2023). En ese sentido, tiene por propósito principal explorar y comprender los principios y leyes que rigen el mundo que nos rodea sin estar necesariamente vinculada a una aplicación o solución específica (Collaguazo, 2024).

Cabe señalar que este tipo de investigación se caracteriza por ser de naturaleza descriptivo ya que los investigadores buscan respuestas a sus preguntas fundamentales sin estar limitados por consideraciones prácticas o comerciales.

Asimismo, la investigación presenta un enfoque cualitativo, caracterizado por ser un proceso sistemático y activo que implica la adopción de perspectivas filosóficas y científicas (Soler, 2023). Cabe señalar que este enfoque da lugar al desarrollo de nuevos lenguajes metodológicos permitiendo comprender de manera sistemática los fenómenos sociales, es decir, estos estudios se centran en la observación y evaluación de los fenómenos de modo que el investigador pueda emitir conclusiones fundamentales en la realidad observada (Azua, 2024).

En ese sentido, la investigación profundizara las concepciones constitucionales y normativas que permitan comprender la promulgación del acuerdo plenario en respecto con la ley 31751, posibilitando una exploración detallada y contextualizada de los principios jurídicos, facultades del órgano que ejerce el control constitucional, el derecho al debido proceso, interpretaciones y debates que dieron lugar a la emisión del acuerdo plenario 05-2023.

Para Ochoa & Yunkor (2019) el nivel descriptivo comprende lo espacial - lugar- y temporal -periodo de tiempo- donde se ejecuta el estudio de investigación. Por tanto, la investigación es de nivel descriptivo dado que como su propio nombre lo indica se caracteriza por describir de forma detallada las categorías vinculadas con el estudio de la investigación.

Asimismo, se enmarca en el paradigma pos-positivista, el cual se basa en un enfoque subjetivo, implicando reconocer la influencia que tienen las percepciones y actitudes personales del investigador en contraposiciones a las posiciones teóricas postuladas y tradiciones generalmente aceptadas, del mismo modo, el post-positivismo acepta que el conocimiento está mediado por las perspectivas y sesgos

del investigador permitiendo una comprensión más profunda y contextualizada de los fenómenos sociales buscando generar interpretaciones situadas y significativas de la realidad (Rondón, 2018).

El estudio presentó un diseño fenomenológico donde las categorías (garantía al debido proceso en la ley 31751 y la actuación inconstitucional en el acuerdo plenario N° 05-2023) no fueron manipuladas de forma intencional, siendo las mismas observadas en su contexto natural, sin que puedan ser alteradas. Para Dzul (2020) este diseño se enmarca en la descripción, desarrollo e interpretación de teorías, los hechos y fenómenos que responden los factores del porque sucede tal evento social o físico

Con esta investigación se busca desde el tratamiento epistemológico fomentar una sólida cultura jurídica respecto a las facultades que confiere la constitución en cuanto a la división de poderes, constitución de órganos, y roles que tiene cada órgano dentro de un Estado de derecho, lo cual nos permitirá identificar una perspectiva más amplia respecto a las facultades del Tribunal constitucional, la acción inconstitucional, el control constitucional, control concentrado y el control difuso; lo cual nos permitirá encaminar una investigación en el que se permita reconocer qué órgano es el facultado para declarar a una Ley como inconstitucional, lo que derivará a determinar que el fondo que constituye el Acuerdo Plenario 05-2023 incurre en un acto de usurpación de funciones, funciones de ejercer el control concentrado por parte el Tribunal Constitucional.

Por ello, la investigación guarda gran relevancia al analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso, estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema, describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema y analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, siendo tal propósito de tales objetivos específicos, lograr el objetivo general dedicado a Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024

En relación a la población de estudio Arispe et al. (2020) la definen como aquella que se encuentra compuesta por un conjunto de personas u objetos que comparten características de ser estudiada y se encuentran dentro de un determinado ámbito específico de quienes se desea conocer algo en una investigación. Siendo que en muchas situaciones por situaciones de tiempo o

recursos humanos es imposible analizar a toda la población por lo que es más estratégico trabajar con una parte de la misma a la cual se le denomina muestra.

Siendo, que en el presente estudio la población seleccionada estuvo constituida por un total de diez profesionales y especialistas en derecho, entre ellos Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en el tema abordado y conocedores del Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional.

Al respecto, de la muestra Arispe et al. (2020) la definen como aquel subgrupo delimitado de la población de quienes se pretende recolectar los datos. Por ende, trabajar con una muestra resulta muy ventajoso en un estudio de investigación ya que permite economizar tiempo y dinero, siendo que además si su elección fue adecuada, permite fomentar la precisión correcta y la fiabilidad de los resultados.

Para la selección de la muestra en este estudio se optó por un muestreo no probabilístico, alineado con aquella población que cumple los criterios de representatividad en la investigación de número y sujetos, la cual fue seleccionada para llevar a cabo la aplicación del instrumento (guía de entrevista) quienes fueron seleccionados de manera intencional, dado que su selección depende de las características de la misma investigación y también en relación a las competencias y exigencias necesarias que se requieren para obtener los resultados pretendidos en el presente estudio.

Siendo que la muestra está conformada por un número limitado de 10 profesionales factibles para la realización de la entrevista, así como también pertenecen a la ciudad de Chiclayo, conformado por 1 Juez de Investigación Preparatoria, 4 Fiscales y 5 Abogados especialistas en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, lugar determinado para la investigación.

La investigación tuvo dos variables: la garantía al debido proceso en la Ley 31751, y, la actuación inconstitucional en el Acuerdo Plenario N°05-2023.

Se aplicó en la investigación como técnica de recolección de datos la entrevista a la muestra seleccionada, quienes cumplen con las características idóneas para obtener la información requerida en el presente estudio, que de acuerdo con Cenedesi & Vouillat (2024) señala que es una herramienta metodológica de gran valor en la investigación del enfoque cualitativo pues permite recopilar información valiosa mediante un diálogo que persigue un propósito en

específico más allá de la mera conversación casual. Así mismo, Dominguez (2024) señala que la entrevista es una técnica mediante la cual se da el intercambio conversacional permitiendo acceder a información detallada y significativa que contribuya a la comprensión más profunda del fenómeno bajo estudio.

Ahora bien, de acuerdo con Arispe et al. (2020), definen al instrumento como aquel recurso de ayuda (papel o digital) que construye el investigador a fin de utilizarlo para obtener, recolectar o registrar información, con el objetivo de facilitar la medición del mismo. Así mismo los autores indican que el instrumento permite hacer posible el empleo de la técnica.

Por ello, se aplicó el instrumento de guía de entrevista el cual se elaboró teniendo en consideración los indicadores vinculados de las subcategorías para lograr el planteamiento de los ítems, mismo que conforma preguntas abiertas y que abarca las categoría 1 y categoría 2 de la presente investigación, teniendo 17 preguntas plasmadas en el instrumento que serán aplicadas a la muestra de estudio seleccionada a fin de obtener la información vinculada a la investigación en base a los resultados brindados de las preguntas planteadas, mismas que son respondidas de forma directa por el informante, y su aplicación se realizó por única vez y en un determinado espacio.

Por consiguiente, la investigación presenta la coherencia entre la técnica e instrumento de compilación de información requerida y sustancial para la investigación lo que permite lograr la validez y confiabilidad de los mismos, dado que el instrumento guía de entrevista refleja el dominio del contenido sobre las características que se busca medir a través de los ítems planteados en relación a las categorías 1 y 2 del presente estudio.

Siendo, que para que el instrumento garantice su validez, fue evaluado por 3 expertos conocedores y profesionales en materia de Derecho Procesal Penal y derecho Constitucional quienes emitieron su juicio sobre los aspectos de claridad y congruencia de los ítems planteados en la guía de entrevista a fin de lograr que el contenido sea válido para ser aplicado a los sujetos para quienes fue diseñado, realizando las subsanaciones realizadas a las preguntas que han sido mal diseñadas o presentan alguna ambigüedad, lográndose la confiabilidad del instrumento al pasar por el proceso de revisión.

El procedimiento de análisis de datos se realizó mediante instrumento que consiste en la guía de entrevista, en el cual se logró consignar una serie de

preguntas abiertas sobre las categorías estudiadas tales son : la garantía al debido proceso en la ley 31751 y la actuación inconstitucional en el acuerdo plenario N° 05-2023, permitiendo obtener datos e información, relevante para la presente investigación, la cual fue aplicada a jueces, abogados y fiscales especialistas en derecho procesal penal, la misma que fue procesada mediante tablas, para previamente la información ser sintetizada , respecto de sus semejanzas y posiciones brindadas por los entrevistados, y previamente extraer la información más relevante para realizar la interpretación de los resultados en el trabajo de investigación, a su vez indicar que el análisis realizado en la investigación es inferencial.

Toda investigación debe encontrarse enmarcada en los criterios éticos y la presente investigación se sustenta de los principios regulados y difundidos por el informe Belmont del cual comprende los siguiente:

Justicia, este criterio se encuentra aunado a la equidad de ventajas y desventajas en los participantes, al momento de tener en consideración su selección para la investigación, con el fin de lograr que los costos y ventajas se distribuyan de forma igualitaria.

La beneficencia, como aquel principio esencial en la investigación, permite brindar la protección requerida a los participantes involucrados reduciendo cualquier tipo de riesgos y sobre todo aumentando los beneficios. Por lo cual los investigadores tienen la responsabilidad de brindar las garantías necesarias para salvaguardar los derechos e integridad de los participantes involucrados en la investigación.

El respeto a las personas, como principio fundamental dentro del ámbito de la investigación y cualquier otro campo, que debe tenerse en cuenta, debido a que las acciones y decisiones repercuten relevantemente en la vida y el bienestar de los participantes involucrados.

Siendo, que su aplicación debe llevarse a cabo mediante el consentimiento informado (CI), dado que es fundamental que los participantes tengan la voluntad de ejercer su decisión teniendo el conocimiento debido, logrando originar un ámbito de respeto y confianza que permita favorecer al desarrollo de la investigación.

El Consentimiento informado, este criterio implica el respeto a la independencia y capacidad de autodeterminación de los individuos, dado que su

participación es voluntaria y por ende debe protegerse sus intereses, ya que su aporte es significativo para la investigación (Fernández, 2020)

La redacción, siendo que la presente investigación se encuentra siendo redactada siguiendo los lineamientos del estilo APA 7 edición inglés.

Asimismo, en la presente investigación no es la excepción apartarse de los principios de rigor científico, de los cuales se presenta el método científico, el cual consiste en llevar a cabo el desarrollo de pasos sistematizados y ordenados a fin de adquirir nuevos conocimientos, permitiendo lograr una información corroborable.

La confidencialidad, como criterio de rigor científico garantiza el cuidado y reserva de la identidad de los participantes en la investigación, asegurando que la información revelada se utilice de manera confidencial y exclusivamente con fines relacionados con la investigación.

El respeto al derecho de propiedad intelectual, cuya aplicación en la investigación se fundamenta en el derecho que se concede a los investigadores, inventores o autores para salvaguardar la originalidad de su obra intelectual, con el propósito de prevenir que su reproducción o utilización que se dé sin autorización. Por lo tanto, resulta esencial realizar una adecuada citación y referenciación de la información contenida en la investigación, siguiendo los lineamientos fijados por las normas de redacción y citación correspondientes al estilo elegido.

La confirmación, criterio que se basa en la objetividad de la encuesta y en la reducción de los sesgos del investigador, con el objetivo de obtener resultados que respalden o refuten la hipótesis formulada en la investigación y por último el principio de credibilidad, cuyo criterio desempeña un papel fundamental en la investigación, dado que asegura la coherencia entre los resultados obtenidos y la realidad, lo cual otorga al estudio un nivel elevado de confiabilidad y, en consecuencia, validez.

III. RESULTADO Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 1

La aplicación de la Ley 31751 garantiza un debido proceso

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Y garantiza una debida	Si, en cuanto las personas	Efectivamente, al
aplicación de la norma en	deben ser juzgadas en un	momento de analizar la
beneficio del procesado,	plazo razonable.	Ley 31751, se puede
tomando como base el		visualizar que el fin de
Indubio Pro Reo.		dicha ley es proteger los
		derechos mencionados en
		beneficio del procesado.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Definitivamente con la	Si, corresponde indicar	Sí, consideramos que
implementación de esta	que establecerse el plazo	garantiza un debido
ley, hace que los procesos	de suspensión de la	proceso en el sentido que
sean un poco más céleres.	prescripción garantiza un	habrá una razonabilidad
	debido proceso, al permitir	en el plazo de
	que la acción penal no	investigación, ya que el
	supere el límite legal,	hecho de ser parte
	evitando perjudicar los	investigada en un proceso
	intereses directamente del	penal no significa que
	investigado de forma	eternamente, este deba
	irrazonable y	ser investigado, debiendo
	desproporcional.	poner límites y la Ley antes
		indicada lo ha realizado.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
La Ley 31751 puede ser	La normativa garantiza un	Considero que la Ley
considerada como una	debido proceso al	31751 sí garantiza el
garantía para el debido	privilegiar el principio del in	debido proceso a la
proceso.	dubio pro reo, es decir,	persona acusada de
	otorga una protección	cometer un delito y
	reforzada al acusado ante	además considero que una
	la duda.	persona no puede estar
		investigada por las de 4 o
		9 años como antes de la
		promulgación de la ley
		citada.

E-10 Juez

Si, la Ley 31751 garantiza el debido proceso; la ley establece un plazo de suspensión prescripción de la acción penal lo que permite a las autoridades judiciales investigar y juzgar los delitos de manera efectiva.

Nota. Elaboración propia

Interpretación:

Tabla 2

La Ley 31751 que regula la suspensión de la prescripción supera alguna laguna legal

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Es lógico que esta norma	Así es, en cuanto no	Considero que la ley
regula dicha situación	existía una ley que fije un	mencionada, cumple
inconclusa	plazo de suspensión de la	beneficiosamente con
	pena y se aplicaba	regular legalmente el plazo
	acuerdos plenarios para	

de la suspensión de la fijar el plazo de suspensión. prescripción. E-6 Fiscal E-4 Abogado E-5 Abogado Si bien la norma Si. debido a la ausencia de Considero con que regulación legal anterioridad no establecía definitivamente la Ley N° respecto al plazo de la el tiempo de suspensión 31751, al establecer un suspensión se aplicó como prescripción de método de de integración plazo legal la para jurídica el acuerdo plenario acción penal, a través de suspensión de la 3-2012. siendo aue las jurisprudencias prescripción, cubre una la lagunas como emitidas se regula dicha manifestada se superan y laguna del Derecho que solucionan figura. anteriormente se suplía estableciéndose la mediante la analogía. Con normativa correspondiente, tal es la la promulgación de esta vigencia de la Ley ley, se define un marco N°31751. temporal claro У específico, lo que brinda certeza y uniformidad en el seguimiento de los casos. E-7 Fiscal E-8 Fiscal E-9 Fiscal La Ley 31751 puede ser La Ley 31751 viene a Efectivamente, Ley vista como una mejora en colmar un vacío legal que 31751 viene a llenar un la regulación del plazo de antes vacío legal respecto al era cubierto suspensión, que provisionalmente mediante plazo de suspensión de la ya establece la analogía. Su vigencia prescripción. un límite ofrece un marco jurídico temporal claro y evita la aplicación de una regla sólido fundamentado

excepcional	sin	límite	para regular la suspensión
temporal.			de la prescripción.

E-10 Juez

Si la ley 31751 cubre una a la una legal, siendo que esta ley fija un plazo legal para la suspensión de la prescripción evitando la aplicación de la analogía y garantizando la seguridad jurídica.

Nota. Elaboración propia

Interpretación:

Tabla 3

La Ley 31751 evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
No. Mas bien concreta la	Si, toda persona tiene	Por supuesto, pues
tutela del derecho	derecho a ser juzgado en	garantiza que exista un
fundamental de ser	un plazo razonable y no	plazo razonable para
juzgado dentro de un plazo	ser sometidos a procesos	procesar al imputado y no
razonable.	de larga data.	existan excesos
		injustificados para
		realizarse
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
E-4 Abogado Al ser un poco más célere,	E- 5 Abogado Sí, con la presente Ley se	E-6 Fiscal Sí, esta ley contribuye a
	Sí, con la presente Ley se evita la afectación del	
Al ser un poco más célere,	Sí, con la presente Ley se	Sí, esta ley contribuye a
Al ser un poco más célere, permite que los plazos no	Sí, con la presente Ley se evita la afectación del derecho constitucional al	Sí, esta ley contribuye a prevenir la vulneración del
Al ser un poco más célere, permite que los plazos no se extralimiten y se pueda	Sí, con la presente Ley se evita la afectación del derecho constitucional al plazo razonable de la	Sí, esta ley contribuye a prevenir la vulneración del derecho a ser juzgado en

procesal y al sometimiento	prescripción, se reducen
de un proceso indefinido.	las dilaciones indebidas en
	los procesos judiciales,
	impulsando así la
	eficiencia y transparencia
	en los mismos.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
La Ley 31751 puede ser	Más que evitar la	Considero que la Ley
vista como un paso hacia	vulneración, la Ley 31751	31751 contribuye a evitar
la racionalidad en la	concreta y refuerza el	la vulneración del derecho
suspensión de la	derecho a ser juzgado	a ser juzgado en un plazo
prescripción, pero su	dentro de un plazo	razonable.
aplicación efectiva	razonable, brindando una	
depende de la	mayor tutela a este	
implementación y	principio fundamental.	
supervisión adecuadas.		

E-10 Juez

Sí, la Ley 31751 del 2023 protege este derecho fundamental al establecer un plazo legal para la suspensión de la prescripción.

Nota. Elaboración propia

Tabla 4

La Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado

Si, porque si no existen pruebas concretas que generen la responsabilidad penal, por las actuaciones del titular de la acción penal, se garantiza la presunción de inocencia.

Si.

E- 5 Abogado

En parte esta Ley, puede garantizar la presunción de inocencia, al regular el periodo de suspensión del plazo prescriptorio.

E-4 Abogado

Definitivamente va a respaldar la garantía, pues va a ser mucho más factible para el investigado obtener una decisión inmediata ante el proceso que se lleva

Si. al existir una investigación enmarcada del término de Ley durante todo el proceso penal, en donde la potestad punitiva del Estado se encuentre limitada, y no se superen los plazos establecidos por la norma legal, se elimina toda incertidumbre jurídica, eliminando del castigo a quien se viene acusando.

E-6 Fiscal Considero que sí es así, debido a que la Ley 31751 fortalece la garantía de presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política Perú al restringir las dilaciones injustificadas en los procedimientos judiciales. Esta normativa asegura que las personas bajo investigación no permanezcan indefinidamente en un estado de incertidumbre, lo cual es fundamental para proteger derechos sus fundamentales durante el proceso legal.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
La Ley 31751 puede ser	Sí, la Ley 31751	Sí, la Ley 31751
vista como una mejora en	complementa y fortalece la	complementa y fortalece la
la regulación del plazo de	garantía constitucional de	garantía fundamental de
suspensión, ya que	la presunción de	presunción de inocencia,
establece un límite	inocencia, al exigir	al asegurar que el proceso
temporal claro y evita la	pruebas concretas de	penal pueda llevarse a
aplicación de una regla	responsabilidad penal por	cabo de manera adecuada
excepcional sin límite	parte del titular de la	sin verse interrumpido por
temporal.	acción.	la prescripción.

E-10 Juez

Claro que sí complementa, pues no se puede procesar e investigar a una persona por más de un año, o omitir determinar su situación jurídica, por lo que en aplicabilidad de la ley 31751, el Ministerio publico tendría responsabilidad de realizar las diligencias de manera inmediata en la que se asegure la inocencia o culpabilidad de la persona investigada.

Nota. Elaboración propia

Tabla 5

El Acuerdo Plenario 5-2023 vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
El acuerdo plenario	No. Cada persona tiene el	No creo que favorezca la
fomenta persecución	derecho a ser procesado	impunidad, más bien es
continua del delito, regula	en un tiempo razonable.	una garantía que favorece
indebidamente el derecho		al imputado en un proceso

a ser procesado e investigado dentro de un plazo irrazonable.

E- 5 Abogado

E-4 Abogado

penal, de manera tal, que no se vulneren sus derechos fundamentales.

E-6 Fiscal

No se vulnera la Si presunción de inocencia si debido se sigue un proceso, al realizar las diligencias e indagaciones correctas, no se busca imputar hechos no cometidos

Mi opinión sí es distinta en pregunta. Α esta parecer, el Acuerdo Plenario 5-2023, emitido tras la promulgación de la 31751. Ley no necesariamente vulnera la presunción de inocencia al abordar la cuestión de la prescripción de los delitos. Desde una perspectiva más pragmática, acorde con la realidad, el Acuerdo Plenario 5-2023 busca conciliar dos principios fundamentales del sistema judicial: la necesidad de prevenir la impunidad y la garantía de un proceso justo para todos los involucrados.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal

Considero que sí, ya que al El Acuerdo Plenario 5-Discrepo con la posición aplicar regla 2023 prioriza la del Acuerdo Plenario 5no una actualizada, se opta por persecución continua del 2023. Considero que la aplicar la anterior, siendo delito por encima del suspensión de la que la anterior derecho a ser procesado e prescripción establecida consideraba que el plazo investigado dentro de un en la Lev 31751 de suspensión plazo razonable, lo cual fomenta la impunidad resulte excesivo y no revestía "la podría considerarse una igualdad de armas" entre vulneración al principio de el imputado y la Fiscalía, presunción de inocencia. contrario por el minorizaba al imputado en conjunto con sus derechos fundamentales.

E-10 Juez

Considero que, si vulnera, a su vez la interpretación es errónea pues existe legislaciones extranjeras en las que se ha planteado la suspensión de la prescripción de la acción penal por 6 meses y no ha denotado un conflicto por parte de la institución que inicia la persecución ante un hecho delictivo.

Nota. Elaboración propia

Tabla 6

La doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, se aparta de la uniformidad jurisprudencial.

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado

Los acuerdos plenarios, de No. igual manera, por dinámica social, se emiten de acuerdo а las realidades concretas existentes. Forman parte de la creación del derecho, por ende, deben obligarse a complementar la tutela de derechos fundamentales.

Se realizo un indebido análisis de la Ley 31751, por parte de la corte suprema, pues solamente esta regulando una laguna legal,

E-4 Abogado E- 5 Abogado E-6 Fiscal La decisión de la Corte No Bueno, considero que la doctrina legal propuesta en Suprema contradice el Acuerdo Plenario 05jurisprudencia reiterada sobre la aplicación de la 2023 sí se estaría Ley 31751, incluso en apartando de la delitos graves, y no cumple uniformidad jurisprudencial con las reglas sobre el establecida desde control difuso establecidas promulgación de la Ley N° la jurisprudencia 31751, esto lo considero en vinculante. así porque desde promulgación de la Ley 31751, diversos tribunales y salas, incluyendo Corte Suprema, han aplicado esta ley de

manera	cc	onsistente,		
incluso	de	manera		
retroactiv	a cuand	do ha sido		
favorable a los acusados.				

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, la doctrina legal	Los acuerdos plenarios	Efectivamente, el Acuerdo
propuesta en el Acuerdo	responden a la dinámica	Plenario 5-2023 se aparta
Plenario 05-2023, que	social y buscan	de la uniformidad
declara desproporcional e	complementar la tutela de	jurisprudencial que se
inconstitucional la Ley	derechos fundamentales	había venido
31751, se aparta de la	como el plazo razonable y	estableciendo en relación
uniformidad	la presunción de	a la aplicación de la Ley
jurisprudencial.	inocencia, principios	31751.
	alineados con la Ley	
	31751.	

Como ya se ha analizado en la Casación 4992 – 2021, resulta totalmente irracional, aplicar la ley para luego declararla inconstitucional, por tanto es evidente la incongruencia e incertidumbre que genera el Acuerdo Plenario.

Tabla 7

El Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema, resulta ser inconstitucional

E-1 Abogado		E-2 Abogado	E-3 Abogado
El haberse emitido	una	Si, pues la Ley encuentra	Al momento de analizar si
"declaración"	de	sustento en el derecho a	una ley es inconstitucional

inconstitucionalidad, ser procesado en un plazo o no, debe analizarse que pareciera que la corte razonable y el derecho a la derecho es afectado o si va suprema se irroga presunción de inocencia. en contra de lo dispuesto funciones que no le por la constitución.

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
La Corte Suprema ha	No, manifiesta que no es	No, no creo que sea
emitido el Acuerdo	primordial considerar	necesario determinar si el
Plenario 5-2023	indicar que el Acuerdo	Acuerdo Plenario 5-2023
declarando la inaplicación	Plenario resulte ser	emitido por la Corte
de la Ley 31751, esta	inconstitucional.	Suprema, que declara la
decisión es cuestionada		inaplicación de la Ley
por ser inconstitucional, ya		31751 sobre el plazo de
que ha traspasado los		suspensión de la
límites de sus		prescripción de la acción
competencias		penal, resulta ser
		inconstitucional.
		Recordemos que los
		acuerdos plenarios tienen
		la función de proporcionar
		interpretaciones uniformes
		y guías hermenéuticas
		para los jueces al
		momento de aplicar
		disposiciones legales
		específicas; sin embargo,
		estos acuerdos no son

vinculantes en sí mismos; es decir, no tienen fuerza de ley ni modifican directamente el texto legal.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, el Acuerdo Plenario 5-	Existe un debate sobre si	Desde mi perspectiva, la
2023 emitido por la Corte	la Corte Suprema, al	Corte Suprema ha
Suprema que declara la	declarar la	excedido sus funciones al
inaplicación de la Ley	inconstitucionalidad de la	declarar la
31751 sobre el plazo de	Ley 31751, se ha	inconstitucionalidad de
suspensión de la	extralimitado en sus	una ley, competencia que
prescripción de la acción	funciones.	corresponde al Tribunal
penal resulta ser		Constitucional de acuerdo
inconstitucional, pues		con la Constitución
infringe las funciones		Política, optándose por
dispuestas en la		realizar un control
Constitución.		concentrado para debatir
		la inconstitucionalidad de
		esta ley.

E-10 Juez

Sí, el Acuerdo Plenario 5-2023 es inconstitucional, ya que estaría vulnerando directamente la jerarquía normativa establecida en la Constitución, donde las leyes promulgadas por el Congreso tienen rango superior a los acuerdos plenarios emitidos por el Poder Judicial.

Nota. Elaboración propia

Tabla 8

La Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
La ley no lo prohíbe. Y	Si tiene la facultad la	La función de declarar
según el criterio	inaplicación de una ley que	inconstitucional una ley, es
constitucional, lo "no	considera que atenta	propia de las facultades
prohibido", está permitido	contra la constitución.	del Tribunal constitucional,

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Acorde a lo que establece	Si	La tarea de evaluar la
la norma jerárquicamente		conformidad de una norma
suprema, el Tribunal		con la Constitución
Constitucional (TC) debido		corresponde
a sus capacidades y		exclusivamente a
competencias es el único a		instancias constitucionales
quien se le atribuye esta		superiores, como el
facultad.		Tribunal Constitucional, el
		máximo intérprete de la
		Carta Magna, ya que
		requiere de un análisis
		exhaustivo y detallado de
		expertos en derecho
		constitucional, por eso, el
		hecho de que un acuerdo
		plenario interprete una ley
		de cierta manera no
		implica necesariamente

que	dicha	interpretación
sea	const	titucionalmente
válid	a.	

E-7 Fiscal	E-8 Fi	scal		E-9 Fiscal	
No, no es competente.	Si bier	Si bien la Constitución no			uprema no es el
	otorga	expresamente	a la	órgano	jurisdiccional
	Corte	Corte Suprema la facultad			e para declarar
	de	de declarar la		la inconsti	tucionalidad de
	incons	titucionalidad	de	una ley.	
	una le	y.			

No, la Corte Suprema no es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley. La Constitución establece claramente que el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, es decir, determinar si una ley es compatible o no con la Carta Magna

Tabla 9

La Corte Suprema mediante el control difuso declara inconstitucional una Ley

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Es una facultad	Si, en cuanto la corte	Los efectos que tiene el
amplificada en el sistema	suprema utiliza el control	control difuso es la
	difuso para inaplicar una	inaplicación de una ley en

peruano. No limitada por la	ley	que	considera	que	caso	determinado,	no
constitución	afec	ta la d	constitución.		declara	ar	la
					incons	titucionalidad	

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
El control difuso, solo	No	La Corte Suprema
atribuye la facultad a los		mediante el control difuso
jueces de una norma		puede declarar
jurídica de cualquier		inconstitucional una Ley,
categoría, bien legal o sub		mi respuesta es no.
legal, es incompatible con		
el texto constitucional,		
procediendo dicho		
juzgador, bien de oficio o a		
instancia de parte, a		
desaplicar y dejar sin		
efecto legal la señalada		
norma en el caso concreto.		

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
No, puede inaplicarla en	Sí, el control difuso es una	No, la Corte Suprema no
un caso en concreto, mas	facultad amplia que la	puede hacer uso del
no declarar	Corte Suprema puede	control difuso para
inconstitucional la misma,	ejercer para declarar la	declarar la
ya que alteraría sus	inconstitucionalidad de	inconstitucionalidad de
funciones intrínsecas que	una ley, en aras de	una ley, si la puede
le confiere la Constitución.	proteger los derechos	inaplicar por ser
	fundamentales de manera	inconstitucional en un caso
	efectiva.	en concreto, mas no puede

declararla	como
inconstitucional.	

No, la Corte Suprema no puede declarar inconstitucional una ley mediante el control difuso. Esta atribución pertenece exclusivamente al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la Constitución Política del Perú. El control difuso es una facultad otorgada a los jueces y tribunales del Poder Judicial para inaplicar una norma que consideran contraria a la Constitución, en el marco de un caso concreto. Sin embargo, esta potestad no alcanza a la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales.

 Tabla 10

 La corte suprema tiene motivaciones contradictorias

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Desde el punto de vista	SI, en cuanto es facultad	Claramente se evidencia
constitucional, no existen	de cada juez, de acuerdo a	una contradicción tanto en
criterio de predictibilidad	su criterio, aplicar e	el actuar de la corte
en la jurisprudencia. Por	inaplicar una ley.	suprema, primero debió
ende, como ya lo hemos		ser el análisis de la ley
señalado, la ley no lo		para su aplicación
prohíbe.		posterior.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Dada la existencia de	Si, debido que al haber	Sí, definitivamente, y por
resoluciones de casos en	resuelvo casos con la	desgracia eso no sucede
uso de la ley, es	aplicación de la Ley 31751	solamente con este caso

desproporcional lo que se emitió en el Acuerdo Plenario y por ende se identifica la actuación contradictoria.

y luego manifestar que la misma es inconstitucional estaría actuando de forma contradictoria a su misma postura, generando una desigualdad frente aquellos casos que han sido resuelto teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 31751 ante casos similares en los que no pueda aplciarse.

de la Ley 31751, muchas de las veces la Corte Suprema primero dice algo y luego termina cambiando de opinión, pero es que, al final. los Acuerdos Plenarios, como vengo mencionando constantemente, son opiniones respecto a la interpretación de una Ley, no es vinculante, así que, como opinión, puede variar. Obviamente, algo que a largo plazo afecta a la uniformidad de la interpretación, pero es algo que en la realidad sucede y esta vez, sucedió con la Ley 31751.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, la Corte Suprema tiene	La jurisprudencia no está	Efectivamente, la Corte
motivaciones	exenta de inconsistencias,	Suprema ha tenido
contradictorias al resolver	lo cual puede deberse a la	decisiones contradictorias
decenas de casos en	dinámica de la aplicación	al resolver casos aplicando
aplicación de la Ley 31751	del derecho y la necesidad	la Ley 31751 y luego, a
y luego declarar la misma	de adaptar los criterios a	través del Acuerdo

como desproporcional e	las circunstancias	Plenario 5-2023, declarar
inconstitucional mediante	cambiantes.	la misma ley como
Acuerdo Plenario 5-2023,		desproporcional e
por lo que resulta		inconstitucional. Esto
vergonzoso que dicha		genera una grave
institución se tome dichas		inconsistencia en la
atribuciones que solo le		jurisprudencia y una gran
compete al Tribunal		incertidumbre en los
Constitucional.		Juzgadores.

Sí, por tanto, a su vez esta contradicción en los criterios aplicados por la Corte Suprema genera serias dudas sobre la coherencia y predictibilidad de su actuación. Si bien los tribunales pueden modificar sus interpretaciones a lo largo del tiempo, en este caso parece existir una clara inconsistencia en el razonamiento jurídico.

Tabla 11

La Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 actúa como legislador negativo, suplantando funciones del Tribunal Constitucional.

E-1 Aboga	ido	E-2 Abogado	E-3 Abogado
La corte s	uprema, con el	No, porque también tiene	Como ya he mencionado
acuerdo	plenario en	la función de inaplicar la	la corte suprema se
concreto,	rompe este	norma, actualmente la	atribuyó funciones que no
esquema	y vulnera	norma sigue vigente y	son propias de su cargo
derechos f	undamentales.	cualquier juez a nivel	

nacional puede apartarse del acuerdo plenario.

E- 5 Abogado

E-6 Fiscal

3.3	3.13	
Efectivamente, no puede	No respondió	Sí, como he mencionado
actuar con atribuciones		anteriormente, la tarea de
que no le corresponde,		evaluar la conformidad de
pues la Constitución solo		una norma con la
otorga esa facultad al		Constitución corresponde
tribunal al considerarlo		exclusivamente a
como competente para		instancias constitucionales
resolver casos de este		superiores, como el
tipo.		Tribunal Constitucional.
E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, la Corte Suprema	La Corte Suprema, al	los Juzgadores deben
realiza una actuación	emitir el Acuerdo Plenario	priorizar el cumplimiento
totalmente equivoca,	5-2023, estaría actuando	de la Constitución, luego
incontundente y carente de	más allá de sus	de la Ley y por último el
razonamiento y lógica,	competencias y	Acuerdo Plenario según la
pues usar el término	suplantando las funciones	jerarquía de normas como
"inconstitucional" acarrea	del Tribunal Constitucional.	lo expone la pirámide de
la suplantación que de		Kelsen.
modo directo quiere		
realizar en contra del		

E-10 Juez

E-4 Abogado

La Constitución Política del Perú atribuye al Tribunal Constitucional la competencia exclusiva para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, y quien tiene la

facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales y erga omnes.

Al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31751 en el Acuerdo Plenario 5-2023, la Corte Suprema está asumiendo un rol que no le corresponde. Está actuando como un "legislador negativo", es decir, anulando una ley en lugar de los órganos constitucionales competentes para ello.

Tabla 12

El Acuerdo Plenario 5-2023 resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Pues el "Distinguere",	Si cada juez considera que	Efectivamente, es un
está regulado	el plazo establecido en la	efecto propio del control
doctrinariamente en el	ley 31751 es el correcto,	difuso que puede ejercer el
sistema constitucional,	en cuanto cada persona	juez al momento de
siempre y cuando se	tiene el derecho de que se	inaplicar una ley en un
aparten de manera	le procese en el plazo	caso determinado.
motivada.	razonable y no someterlo a	
	juicios de larga data,	
	puede inaplicar el acuerdo	
	plenario.	
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Sí, el Acuerdo Plenario 5-	No respondió	Para empezar, una Ley es
2023 puede ser		mayor jerárquicamente
considerado inaplicable		que un Acuerdo Plenario,

por lo que, si en todo caso por los jueces siempre y cuando aparten un juez se encuentra en la se motivadamente de los disvuntiva de escoger efectos jurisprudenciales entre la Ley N° 31751 y el en el caso en concreto. Acuerdo Plenario 5-2023, tendrá que escoger sí o sí la Ley, no hay mucha discusión al respecto.

E-7 Fiscal E-9 Fiscal E-8 Fiscal Sí. considero Sí, el Acuerdo Plenario 5-Si bien los jueces pueden que Acuerdo Plenario 5-2023 2023 podría ser inaplicable apartarse motivadamente de la Corte Suprema es por los jueces, siempre de los efectos inaplicable por los jueces. que se aparten de sus jurisprudenciales del Acuerdo Plenario 5-2023 efectos de manera debidamente motivada. en casos concretos, esto no elimina la problemática de fondo respecto a la competencia de la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

E-10 Juez

Sí, ya que en principio la Corte Suprema no ha proporcionado una fundamentación sólida y convincente para justificar su cambio radical de criterio, es más no ha determinado que derecho o principio fundamental contenido en la Constitución se está afectando. Por lo que, esta falta de coherencia y predictibilidad en la interpretación y aplicación del derecho por parte de la máxima instancia judicial genera incertidumbre

y afecta gravemente la seguridad jurídica. Los justiciables y operadores del sistema de justicia no pueden confiar en la estabilidad y uniformidad de los criterios judiciales, siendo que los mismos solo deben regirse en aplicar la constitución y la ley.

Tabla 13

El control difuso mediante Acuerdo Plenario 5-2023 acarrea inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
La emisión de este	No, cada juez mediante el	La corte suprema se
acuerdo plenario, no trae	control difuso puede	atribuyo funciones que no
consigo un control difuso	inaplicar una norma por	debe ejercer, además que
	considerarla incompatible	a través del control difuso
	con la constitución.	no puede declararse la
		inconstitucionalidad de
		una ley
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
El Acuerdo Plenario 5-	No respondió	Sí, definitivamente.
2023 puede ser		Considero que es erróneo
considerado como un		pretender que la Corte
control difuso realizado de		Suprema al emitir el
manera injustificada y		Acuerdo Plenario busque
apresurada, lo que puede		que se inaplique una Ley,
generar inseguridad		en este caso, la Ley N°
jurídica en relación con la		31751, ya que, existe una
aplicación de normas		jerarquía entre normas y el

acuerdo	р	lenario
únicamente	cumple	un rol
nada	más	que
interpretativ	0	

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
No, y además no ha	No, el Acuerdo Plenario 5-	Considero que el control
existido intención de	2023 no implica un control	difuso realizado por la
realizar un control difuso,	difuso de la Ley 31751.	Corte Suprema en el
pues pese a que		Acuerdo Plenario 5-2023
aparentemente se cumple		sobre la Ley 31751 es
con las formalidades, no		injustificado y apresurado,
se cumple con los		generando una situación
requisitos esenciales, y es		de inseguridad jurídica en
estipular que derecho o		torno a la aplicación de la
principio fundamental		normativa.
estipulado en la		
constitución se vulnera.		

Si, pues considérese que el principio de seguridad jurídica es un pilar fundamental del Estado de Derecho y del ordenamiento jurídico, el cual implica que los ciudadanos y operadores jurídicos deben poder predecir y confiar en la estabilidad y coherencia de las interpretaciones y aplicaciones del derecho por parte de los tribunales. Sin embargo, en el presente caso, la Corte Suprema ha incurrido en una clara inconsistencia en su razonamiento jurídico. Inicialmente, la Corte aplicó en numerosas decisiones la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción, para luego, en el Acuerdo Plenario 5-2023, declarar que dicha ley era desproporcional e inconstitucional.

Tabla 14

Inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 vulnera el orden del sistema normativo

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Aquí trae como análisis el	Si, en cuanto con la ley	Al no haber seguridad
enfrentamiento de una ley	31751, ya se estableció un	jurídica, genera un caos en
frente a un acuerdo	plazo de suspensión que	el sistema jurídico que
plenario. Si bien, nuestro	no existía y que protege	perjudica a las partes.
sistema jurídico nacional	tanto el debido proceso,	
no ha dado respuesta	presunción de inocencia	
frente a este tipo		
conflictos, se debe		
resolver a través del test		
de Balancing, pues está en		
juego derechos		
fundamentales.		

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Considero que inaplicar la	No respondió	Por supuesto, la Corte
Ley 31751 para aplicar el		Suprema comete un grave
Acuerdo Plenario 5-2023		error al sugerir que los
estaría vulnerando el		jueces no apliquen una
orden y jerarquía		disposición legal (Ley N°
normativa.		31751) basándose en una
		interpretación establecida

en un plenario. Dicho de otra forma, para dejar de aplicar una ley u otra norma de rango legal similar, se requiere una norma de igual o superior jerarquía que así lo disponga.

E-7 Fiscal E-8 Fiscal E-9 Fiscal La Ley 31751 tiene una En este Efectivamente, inaplicar la caso, Ley 31751 para aplicar el jerarquía superior inaplicación de la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 acuerdo plenario, y la Corte Suprema no tiene la Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el competencia para declarar no necesariamente orden del sistema normativo y dejándose de su inconstitucionalidad de vulneraría el orden del manera abstracta. sistema normativo. lado la jerarquía normativa.

E-10 Juez

Si, ya que, según la teoría kelseniana, el ordenamiento jurídico se estructura de forma jerárquica, con la Constitución Política en la cúspide, seguida de las leyes, los reglamentos y demás normas de rango inferior. Bajo este principio, las normas de menor jerarquía deben estar en plena concordancia y no pueden contradecir a las de mayor jerarquía.

Tabla 15

La Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Y esta ley formaría	Si, en cuanto una persona	Exactamente, la ley
parte del bloque de	debe ser juzgada en un	permite que ejerza
constitucionalidad.	plazo razonable	debidamente la
		prescripción, que
		conforma una garantía al
		imputado.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
La Ley 31751 no opera	No respondió	Claro que sí, un límite que
como un límite al poder		no se debe interpretar
punitivo del Estado, pues		como una impunidad del
solo se atribuye que, esta		investigado, imputado o
institución jurídica impone		acusado, como mencioné
plazos temporales para el		en otra pregunta, el hecho
ejercicio del poder		de que una persona esté
punitivo.		bajo investigación no
		implica que pueda
		permanecer
		indefinidamente en un
		estado de incertidumbre
		jurídica.
E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, considero que la	Sí, la prescripción	Comparto la perspectiva
prescripción establecida	establecida en la Ley	de que la prescripción
en la Ley 31751 opera	31751 opera como un	establecida en la Ley

límite al poder punitivo del como un límite al poder 31751 opera como punitivo del Estado Estado y forma parte del límite al poder punitivo del efectivamente, no obstante derecho fundamental al Estado y a su vez no cabe promueve la protección de duda que complementa el debido proceso, la persona en el derecho a protegiendo a la persona. derecho fundamental al un proceso célere y justo. debido proceso.

E-10 Juez

Si, primeramente, debe definirse que la prescripción de la acción penal es una garantía procesal que tiene como finalidad evitar que el Estado pueda perseguir indefinidamente a una persona por la comisión de un delito. Es decir, al establecer plazos específicos para que una acción penal pueda ser ejercida, la prescripción impone límites al ius puniendi del Estado, evitando que la incertidumbre jurídica se prolongue de manera indefinida.

Tabla 16

Existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
No. Ambos son entes	Si, en cuanto la corte	En efecto, como he
autónomos que regulan y	suprema tiene la potestad	mencionado la corte
se han dado facultades	de declarar la inaplicación	suprema ejerció una

para la protección de los	de una ley que considera	función propia del tribunal
derechos fundamentales y	incompatible con la	constitucional, lo que
la constitución.	constitución,	genera el conflicto de
		competencias.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Sí, considero que existe un	No respondió	No, considero que no
conflicto de competencias		existe un conflicto de
entre la Corte Suprema y el		competencias, existen
Tribunal Constitucional		jerarquías entre las
desde la promulgación del		normas, de hecho, el
Acuerdo Plenario 5-2023.		Tribunal Constitucional ha
		enfatizado
		consistentemente que
		ciertos derechos y
		garantías constitucionales,
		como el plazo de
		prescripción de la acción
		penal, no deben ser
		suspendidos o restringidos
		suspendidos o restringidos sin una base legal clara y
		_
		sin una base legal clara y
E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	sin una base legal clara y explícita por parte del
E-7 Fiscal Si, ya que la Corte	E-8 Fiscal No, no existe un conflicto	sin una base legal clara y explícita por parte del legislador. E-9 Fiscal
		sin una base legal clara y explícita por parte del legislador. E-9 Fiscal Sí, considero que existe un
Si, ya que la Corte	No, no existe un conflicto de competencias entre la	sin una base legal clara y explícita por parte del legislador. E-9 Fiscal Sí, considero que existe un

inicia

un

control Tribunal

Constitucional. Corte

el

Suprema

constitucional	"control	Ambos son órganos Tribunal Constitucional a
difuso", no para	inaplicar,	autónomos con facultades raíz de la promulgación del
si no para	usurpar	para la protección de los Acuerdo Plenario 5-2023,
funciones del	Tribunal	derechos fundamentales y pues la Corte Suprema ha
Constitucional.		la Constitución. Sin invadido funciones
		embargo, deben velar por exclusivas del Tribunal
		que sus actuaciones Constitucional.
		optimicen y no
		menoscaben el contenido
		esencial de los derechos.

Sí, existe un conflicto de competencias entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Esto se evidencia a partir de la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023 que aun continua vigente.

Tabla 17

La corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
No. Pues la optimización	Si, porque también tiene la	Por supuesto, además
de derechos	facultad de declarar si una	cabe mencionar que dicha
fundamentales se impone	norma es incompatible con	competencia lo establece
sobre cualquier otra norma	la constitución, por otro	la constitución.
de orden legal. Sin	lado quien la deroga es el	
embargo, el no conocer los	TC.	

conceptos básicos del derecho constitucional – y el principio de optimización de derechos fundamentales – es lo que le ha conllevado a cometer este error.

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Definitivamente, la Corte		Sí, ya lo vengo señalando
Suprema ha intervenido en		en diversas preguntas, el
la interpretación y		Tribunal Constitucional
aplicación de la		tiene sus funciones claras
Constitución, competencia		respecto a señalar la
exclusiva del Tribunal		constitucionalidad o no de
Constitucional, y ha		una Ley, un criterio
declarado inconstitucional		jurisprudencial como el
la Ley 31751, lo que puede		Acuerdo Plenario no tiene
generar conflictos sobre		cabida ahí, podrá
quién tiene la autoridad		interpretar y brindar guías
para determinar la		hermenéuticas para los
constitucionalidad de una		jueces, pero no tiene un
norma.		criterio vinculante, por lo
		que intentar que el
		Acuerdo Plenario 5-2023
		se priorice por encima de
		una Ley, es traspasar los

límites normativos definitivamente.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, considero que la Corte	No, la Corte Suprema no	Efectivamente, la Corte
Suprema ha traspasado	ha traspasado los límites	Suprema, a través del
los límites de las funciones	de las funciones del	Acuerdo Plenario 5-2023,
exclusivas y excluyentes	Tribunal Constitucional al	ha traspasado los límites
del Tribunal Constitucional	emitir el Acuerdo Plenario	de sus funciones y ha
mediante la promulgación	5-2023. Aunque la Corte	usurpado las
del Acuerdo Plenario 5-	Suprema ha actuado más	competencias del Tribunal
2023 que declara	allá de lo que se esperaría,	Constitucional en materia
inconstitucional la Ley	la optimización de los	de control de
31751, y como ya lo he	derechos fundamentales	constitucionalidad de las
mencionado se da el delito	debe prevalecer sobre la	leyes
de Usurpación de	aplicación de normas	
funciones que aún se	legales.	
puede investigar por la		
comisión de delito en una		
actuación vigente.		

E-10 Juez

Sí, es evidente que la Corte Suprema ha traspasado las funciones del Tribunal Constitucional. Al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31751 mediante el Acuerdo Plenario 5-2023, la Corte Suprema ha excedido sus atribuciones.

Nota. Elaboración propia

3.2. Discusión

Objetivo general: Garantizar el debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024

De los resultados obtenidos los diez entrevistados han manifestado que con la aplicación normativa de la Ley 31751 se logra la finalidad de garantizar el debido proceso legal en materia penal a favor del procesado tomando como base el Indubio Pro Reo, frente a una actuación contraria a la constitución como la establecida en el Acuerdo Plenario 05-2023, dado que la Ley 31751 establece un límite de razonabilidad en el plazo de investigación.

De los antecedentes obtenidos en la investigación, podemos indicar que este resultado coincide y se encuentra acorde a lo manifestado por Cusi (2022) quien establece al debido proceso como un principio fundamental del que debe gozar toda persona de llevar un proceso acorde a los derechos y garantías establecidas por ley, excluyéndose toda acción en *contra legem* o *praeter legem*.

De igual manera Peña (2024) refiere que en el estado de derecho el debido proceso hace referencia a que todas las personas tienen acceso a la justicia por lo cual las autoridades tienen el deber de actuar de manera imparcial implicando desempeñar sus funciones de conformidad con la ley y de forma objetiva sin incurrir en actos de intimidación o dilación.

No obstante para Bastidas (2024) el debido proceso es una garantía y a la vez una restricción a la función jurisdiccional, ya que si se ciñe al procedimiento que estipula la ley, se promueve el cumplimiento de plazos que dispone la misma y se garantiza un debido proceso a la persona imputada.

De lo antes descrito se evidencia que la Ley 31751 no solo evita el sometiendo de los acusados a un proceso interminable, sino que además permite asegurar una administración de justicia más eficaz y equitativa, promoviendo la seguridad jurídica, el equilibrio de derechos y la eficiencia procesal, así como todos elementos fundamentales que permitan garantizar un debido proceso justo y razonable, adicionalmente es importante destacar que el estudio debe comprender una reflexión sobre lo establecido por el Acuerdo Plenario 05-2023 el cual se aparta a garantizar el debido proceso en la investigación respecto a la duración del plazo de suspensión de la prescripción penal.

Primer objetivo específico: Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso.

De los resultados obtenidos, los diez entrevistados consideran que la Ley 31751 es efectiva porque contribuye a prevenir vulneración a los derechos de la persona acusada, protegiéndose consecuentemente, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues se asegura que los procesos judiciales se lleven a cabo de manera

justa, no solo beneficiando a los investigados, imputado y acusado, sino también los derechos de la víctima. Por tal, la Ley 31751 garantiza el debido proceso y es efectiva en la medida que precisa los tiempos procesales, lo cual contribuye a una mayor confianza en el sistema judicial que es lo que tanto necesitamos actualmente.

De los antecedentes el resultado obtenido guarda relación con lo manifestado por Silva (2023) que refiere, que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable garantiza los derechos del procesado siendo que de esta manera, se procura que la actuación jurisdiccional se tramite ante proceso rápido en el que prime los límites temporales que dispone la normativa penal, por lo cual se pretende que todas las etapas del proceso penal finalicen en un tiempo estrecho no realizándose dilaciones indebidas e innecesarias que atentan contra un estado social de derecho.

Del mismo modo para Flores (2024) el principio de plazo razonable va más allá de una garantía y un derecho para la persona investigada o sometida al proceso, ya que este principio también permite respetar las garantías de la víctima del proceso, su familia y la sociedad en general, lo cual se desprende del mandato constitucional referente a afianzar la justicia.

Por consiguiente, Morales et al. (2024) complementa refiriendo que el derecho a un plazo justo y razonable es un derecho fundamental y garantía esencial que asiste a todas las partes involucradas de un proceso por lo que se procura la eficiencia y diligencia del juez y el fiscal, para fines de determinar en un plazo de razonabilidad el desarrollo y la conclusión de las diferentes etapas del procedimiento lo cual resultara beneficioso a todas las partes.

Es decir, del resultado y la teoría antes expuesta, se puede determinar que la Ley 31751 ingresa a la normativa jurídica para regular una situación inconclusa que de toda manera suple una laguna de derecho que anteriormente se suplía mediante analogía. Es decir, con la promulgación de esta ley, se define un marco temporal claro y específico, brindando certeza y uniformidad en el seguimiento de los casos. Lo que en consecuencia elimina la ambigüedad que prevalecía y asegura que todos los procesos se lleven a cabo bajo las mismas reglas legales. No obstante, es preciso recordar que antes de la promulgación de esta Ley, el plazo de prescripción es la pena máxima del delito más la mitad de ella, pese a que no está regulado estrictamente como tal, se podría decir que, por costumbre jurídica se tomaba ese criterio. Siendo que la Ley N° 31751 se encuentra revestida de efectividad, pues generará una certeza en cuanto al espacio temporal de la acción punitiva del Estado, lo que se traduce en que permitirá a

las partes involucradas en un proceso conocer con claridad los plazos aplicables, evitando retrasos innecesarios y posibles injusticias derivadas de interpretaciones subjetivas.

Segundo objetivo específico: Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema.

De los resultados obtenidos, los diez entrevistados consideran que la aplicabilidad de la Ley es viable ya que no solo garantiza el debido proceso, sino también profundiza el salvaguardo de demás derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, puesto que ante su aplicabilidad se restringen las dilaciones injustificadas en los procedimientos judiciales, es decir con la Ley 31751 se asegura que las personas bajo investigación no permanezcan indefinidamente en un estado de incertidumbre, lo cual es fundamental para proteger sus derechos fundamentales durante el proceso legal. De igual modo ante la emisión del Acuerdo Plenario 5-2023, la aplicación de la ley no estaría en juego, ya que, de acuerdo a la jerarquía normativa, en primer rango encontramos a las normas constitucionales y normas con fuerza constitucional; y las sentencias del Tribunal Constitucional, después tenemos a las leyes y otras normas con carácter de Ley y finalmente encontramos a las resoluciones supremas, por tanto, preferentemente se optará por la aplicabilidad de Ley sobre el Acuerdo Plenario.

Definitivamente en ese sentido argumentativo, los resultados condicen con las teoría del autor Velarde (2014) de modo particular manifiesta que el principio jurídico de legalidad es la piedra angular en el estado de derecho y aquel principio fundamental que establece que las actuaciones del gobierno se rijan en las leyes preexistentes y autorizadas; siendo que su aplicabilidad de modo singular se aplicará de manera jerárquica, estando la constitución en la cúspide normativa, del cual se desprende las leyes y demás normas.

De la misma manera en aplicación del principio de legalidad, también versa la figura de proporcionalidad, la cual según Curaca & Castillon (2023), esta figura sirve para evaluar si la restricción o interferencia establecida en una ley que complementa el ejercicio del derecho fundamental es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, por lo que en tal sentido dicho complemento será evaluado por el juez quien prevé que una ley deba optimizar los derechos fundamentales.

De los resultados obtenidos y la teoría del cual complementa dicha postura, se puede evidencia que ante el estudio sobre la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema, la Ley es

jerárquicamente superior a una interpretación normativa recaída en un Acuerdo Plenario, no obstante si la interpretación de la Corte Suprema contradice una ley, esta última debe ser aplicada según los artículos 51 y 138 de la Constitución, que de manera clara y precisa establece que los jueces deben dar preferencia a las leyes sobre otras normas de menor jerarquía, como la jurisprudencia.

Adicionalmente, es importante mencionar que ante esta conflictividad normativa se cite una solución en aplicación del Test de Balancing, siempre y cuando esté en juego derechos fundamentales, por lo que se puede explicar que ante la aplicación de un marco normativo ordinario frente a la optimización y tutela de derechos constitucionales, como son el derecho de inocencia y el derecho a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable, estos últimos se han de imponer, por lo cual si una Ley, como es el caso de la Ley 31751, que garantiza y promueve la protección de los mismo, se refuerza el estado de derecho, asegurándose que todos los ciudadanos sean tratados de manera justa y equitativa ante la ley, complementando el principio de presunción de inocencia que todos tenemos en cualquier proceso penal.

Tercer Objetivo Específico: Describir el control de inconstitucionalidad que ejerce la Corte Suprema

respecto a describir el control De resultados obtenidos, los inconstitucionalidad que ejerce la Corte Suprema, una parte de los entrevistados han manifestado que la Corte Suprema no es el órgano competente para la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley y al asumir funciones que le competen al Tribunal Constitucional estaría vulnerando el diseño institucional establecido por la Carta Magna dado que implica una invasión de competencias, mientras que un entrevistado agregó que los acuerdos plenarios no tienen la capacidad de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma por sí mismos, dado que esa tarea le corresponde al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Carta Magna y el control que ha ejercicio la Corte Suprema al interpretar una ley de cierta manera no implica que dicha interpretación sea constitucionalmente válida, dado que esta cuestión sólo puede ser determinada por las instancias judiciales competentes, a través de procesos judiciales específicos que evalúen la compatibilidad de la norma con los principios y derechos establecidos en la Constitución.

De los antecedentes descritos en la investigación, podemos manifestar que los resultados obtenidos, se encuentran acorde a lo señalado por el autor Pérez (2020) quien manifiesta que, de los sistemas de control de constitucionalidad, se tiene el control

difuso, el cual permite a los jueces y tribunales verificar la constitucionalidad de las leyes y normas en el contexto de un caso concreto. Por lo que se puede entender y concretar que la finalidad del control difuso es ejercicio por cualquier juez o tribunal que esté conociendo un asunto en específico del cual razonablemente amerita una interpretación profunda sobre la inconstitucionalidad de una norma si considera que una ley contradice o viola lo dispuesto en la Constitución Política.

De tal manera Mattel (2024) reafirma que "el control de constitucionalidad difuso es una herramienta necesaria para la protección de los derechos humanos" (párr. 1).

De igual modo, Vásquez Llerena et al. (2023) el control difuso es una de las principales garantías para la protección de los derechos constitucionales, lo cual implica contar con un adecuado control de constitucionalidad ejercido por los órganos imparciales y competentes, procurando la optimización de los derechos constitucionales.

A su vez, el Perú en su carta magna, artículo 138° manifiesta que es el poder judicial el responsable de ejercer el control difuso, teniendo los jueces la responsabilidad de aplicar la carta magna, por lo que ante una norma que contradiga la constitución tiene el deber de inaplicar y aseverar su inconstitucionalidad, como por ejemplo cuando un ciudadano presentó una demanda ante un juez alegando que una ley limita su libertad de expresión, el juez debe analizar la inconstitucionalidad de dicha ley, consagrada y sobreponiendo en todo análisis la aplicabilidad de la constitución.

En efecto, de lo antes señalado se evidencia que la CS y el TC son entes autónomos que regulan y tienen facultades que tienen como objetivo la protección de los derechos fundamentales y la constitución, por tal la Corte Suprema puede optar por realizar una actuación en el que se busque analizar la inconstitucionalidad de una Ley, y en base a su interpretación puede decidir la emisión de un Acuerdo Plenario que aclare, precise, o establezca que dicha ley deba ser inaplicable en base a una motivación suficiente, la misma que debe estar contenida en tal Acuerdo Plenario, facilitando así, al juzgador al momento de invocar dicha doctrina legal en el que sustenta la inaplicación de dicha ley a propósito de la vulneración ciertos principios y derechos fundamentales, por otro lado el TC tienen esa atribución, facultad, y disposición de determinar que dicha ley es inconstitucional, lo cual amerita la derogación de la misma, siendo razonable y lógico considerar que ante la derogación, también se da la inaplicación. Por tal el control constitucional que realiza la Corte Suprema, pese a estar fuera de los esquemas ya conocidos, declara inconstitucional una ley que forma parte

del bloque de constitucionalidad, es decir una norma infraconstitucional que refuerza la optimización de derechos fundamentales como son el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cual la interpretación recaída en el Acuerdo Plenario, sólo causa un quebrantamiento en la uniformidad jurisprudencial que no amerita ser invocado por el Juzgador.

Cuarto Objetivo Específico: Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Se tiene que de los resultados obtenidos respecto a analizar la institución del estado que tiene como la facultad de declarar inconstitucionalidad de una ley, los diez entrevistados refieren que la institución idónea para analizar de manera exhaustiva y detallada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley es el Tribunal Constitucional como ya se ha establecido en la Constitución como parte de sus atribuciones en el Artículo 202°. Además, para las declaraciones de inconstitucionalidad de una ley, esta debe ser incompatible con la constitución, y será sometida a un control difuso para inaplicarla por inconstitucionalidad y concentrado para derogarla por inconstitucionalidad (atribución única del TC).

De los antecedentes obtenidos, el resultado manifestado líneas precedentes concuerda con lo que establecen los autores Elvira & Espinoza (2022) al señalar que, el Tribunal Constitucional es aquella institución de control de la Constitución, rol que lo desempeña de manera autónoma e independiente, de tal manera el artículo 202° de la Constitución manifiesta las funciones del Tribunal Constitucional, los cuales están dirigidas a conocer las acciones de inconstitucionalidad, las denegatorias de hábeas corpus, procesos de amparo, hábeas data y la acción de incumplimiento, asimismo conoce aquellos conflictos que surgen de la competencia o atribuciones asignadas por la Constitución.

Para Rivera (2023) la custodia de la Constitución recae primordialmente sobre los hombros del tribunal constitucional el cual es el único facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad erigido como el Supremo guardián de la ley fundamental del país.

En complemento para el Canales (2023) la naturaleza excepcional del control concentrado de inconstitucionalidad radica en su capacidad de otorgar una solución definitiva a las controversias sobre la validez de la norma jurídicas, siendo esta atribución única e irrevocable ejercido por el intérprete supremo de la Constitución.

En tal sentido, en aporte a lo establecido anteriormente y al analizar estos resultados podemos indicar que el Tribunal Constitucional es aquella institución encargada de proteger de manera efectiva la primacía de la constitución y de la ley frente al resto de normas de menor jerarquía, teniendo la atribución de conocer de tema en el que se discuta la inconstitucionalidad de una norma, siendo oportuno aclarar que en el Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema, existen términos declarativos sobre una ley la cual la describen como "desproporcionada e inconstitucional", por lo que no puede pasar desapercibido el carácter imponente que expone el Acuerdo Plenario al obligar que los Jueces Penales inapliquen la Ley 31751 por ser desproporcionada e inconstitucional, términos ajenos al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que a todas luces la Corte Suprema rompe el esquema de control de constitucionalidad como los que conocemos, como el control difuso, control concentrado, control convencional y control residual; siendo que la actuación de la Corte Suprema tiene características de ser un control difuso, no obstante pese a que tal control refuerza y fortalece la tutela de derechos fundamentales, la Corte Suprema obvia con invocar y precisar el derecho fundamental vulnerado por la Ley 31751 que supuestamente es desproporcionada y por tal inconstitucional.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Primero: Con relación al objetivo general se logró, concluir que la mayoría de entrevistados ha señalado que debe darse una especial motivación del apartamiento de los precedentes judiciales con la finalidad de poder garantizar el debido proceso legal en materia penal acorde a la aplicación de la Ley 31751 frente a la actuación contraria a la constitución y control concentrado contenido en el Acuerdo Plenario 05-2023, de esta forma el órgano jurisdiccional actuara con autonomía, independencia y garantizando los derechos de la persona.

Segundo: Respecto al primer objetivo específico, de acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que la Ley 31751 es efectiva ya que garantiza un debido proceso el cual debe primar como uno de los derechos principales que tiene una persona investigada, por lo que de cierto modo, la presente ley cubre un vacío legal de manera certera que determina la temporalidad de la acción punitiva del estado, promueve el salvaguardo de derechos fundamentales y constitucionales como el de la libertad, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la defensa y otros que se condicen con el derecho al debido proceso.

Tercero: Asimismo, en relación al segundo objetivo específico respecto a los resultados obtenidos y la discusión expuesta, se determinó que la aplicabilidad de la Ley 31751 prima sobre el Acuerdo Plenario 05-2023, y ello se sustenta de acuerdo a la jerarquía normativa en la que se contempla a la Constitución como norma general, y a las leyes como aquellas que complementan la Constitución Política del Perú, siendo que el Acuerdo Plenario en el conflicto jurisprudencia, viene a tener un carácter interpretativo no vinculante.

Cuarto: Por consiguiente, acorde al tercer objetivo específico, se logró describir que el control de inconstitucionalidad de la Corte Suprema ejerce sobre la Ley 31751 no cumple con el principio de optimización de derechos fundamentales, por ende, pese a que cumple con los requisitos de formalidad, desnaturaliza el propósito y finalidad del control difuso excediéndose en sus atribuciones de declaración de inconstitucionalidad.

Quinto: Por último, en relación al cuarto objetivo específico se logró analizar que, conforme a lo regulado en la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional tiene atribución única y exclusiva de conocer, analizar exhaustivamente y detalladamente la inconstitucionalidad de una Ley, por lo que, en consecuencia, es la única institución que puede declarar inconstitucional una ley por desproporcional o por ser incompatible con la Constitución Política.

4.2. Recomendaciones:

Primero: Que, se le requiere definir a la Corte Suprema que defina conceptual y doctrinariamente que jerarquía o naturaleza constitucional tiene un acuerdo plenario. Ello, por cuanto no existe en la legislación peruana un concepto que acarree efectividad para poder enfrentar a la Ley y a la Constitución. Eso es lo que crea conflicto, y aunque se abre el debate constitucional sobre estos conceptos van a seguir generando cuestionamientos y debates.

Segundo: Que, atendiendo a que la Ley se presume constitucional desde su nacimiento; solo existen controles constitucionales definidos como son el control difuso y el control concentrado; sin embargo, no se ha definido en qué casos, los acuerdos plenarios – asumido por un grupo de magistrados – realizan en conjunto un control difuso; por eso el análisis de la presente tesis. Por ende, se recomienda que debe incorporarse a la Ley Orgánica Constitucional una definición conceptual sobre la jerarquía normativa frente a la Ley y la Constitución y si estos acuerdos plenarios surgen

como análisis normativo constitucional como los precedentes constitucionales o criterio de referencia jurisprudencial sin vinculación erga omnes.

REFERENCIAS:

- Aguila, R. (2020). La prescripción penal. Estudio integral desde la práctica la dogmática y la jurisprudencia. (2020.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Alomoto, T., Isizan, M., Soto, L., & Coronel, J. (2024). El Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos: Pilar Fundamental para la Protección de los Derechos Ciudadanos. *Reincisol*, 3(5), Article 5. https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(5)1723-1746
- Bastidas, K. (2024). Plazo razonable y el debido proceso en la prisión preventiva,

 Chanchamayo, 2023.

 https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134680
- Canales, J. (2023). La elección de los miembros del Tribunal Constitucional peruano:

 Análisis, comparación y propuesta.

 https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/facderccpp/article/view/5299
- Curaca, M., & Castillon, I. (2023). La aplicación del control difuso del juez penal en el delito de robo agravado.

 https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/670172
- Cusi, J. (2022). Sana crítica, la garantía del debido proceso constitucional y seguridad jurídica. Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/250847?page=100
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*. https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478
- Elvira, A., & Espinoza, A. (2022). El deber de cumplir los pronunciamientos del Tribunal

 Constitucional por las Mesas del Parlamento en sus facultades de calificación de

 las iniciativas parlamentarias.

 https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1652
- Flores, L. (2024). *Análisis en la jurisprudencia y doctrina sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano*. http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/817

- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*. https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478
- Laguna, H., Méndez, C., Puetate, J., Álvarez, M., Laguna, H., Méndez Cabrita, C. M., Puetate Paucar, J. M., & Álvarez Tapia, M. E. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. Revista Universidad y Sociedad, 12(5), 381-388.
- Mattel, P. (2024). Suspicacia ante el control difuso de constitucionalidad. *Cuestiones* constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional, 50, 221-248.
- Montás, J. (2023). Imprevisiones para una efectiva ejecución de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. Posibles soluciones [PhD Thesis, Santo Domingo: Universidad Iberoamericana (UNIBE)]. https://repositorio.unibe.edu.do/jspui/bitstream/123456789/1885/1/13-0836-TF.pdf
- Morales, J., Gorozabel, A., & Vallejo, E. (2024). *El plazo razonable como garantía del debido proceso* en la acción de protección. http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/3640
- Narváez, C. (2022). Integración del control de constitucionalidad en Latinoamérica: Integration of constitutional control in Latin America. Res Non Verba Revista Científica, 12(2), Article 2. https://doi.org/10.21855/resnonverba.v12i2.718
- Noronha, D. (2024). La prescripción de la acción penal en la más reciente jurisprudencia del tribunal constitucional peruano: A propósito de la modificación del artículo 84 del código penal. *Revista Científica do CPJM*, Article 11. https://rcpjm.cpjm.uerj.br/revista/article/view/316
- Peña, E. (2024). Control de acusación como garantía del debido proceso, en los juzgados de investigación preparatoria de Lima Centro, año 2023. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/136917

- Pérez, J. (2023). La Eficacia de la Presunción de Inocencia Frente a la Prisión

 Preventiva y su Incidencia en el Derecho a la Libertad.

 https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/8043
- Perez, K. (2020). El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas. https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/2003/2148
- Pound, R. (2019). *El espíritu del «Common Law»*. https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/235263?fs_q=civil%20law&fs_edition_yea r=2024;2023;2022;2021;2020&fs_edition_year_lb=2024;2023;2022;2021;2020 &prev=fs
- Rivera, P. (2023). El problema de un modelo de control difuso "concentrado": La inconstitucionalidad de la consulta. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/25063
- Ramos, G. (2021). El control de convencionalidad americano en Europa. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 15(1). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7990423
- Salazar, A. (2023). Sistema, corrupcion y el pluralismo juridico.
- Silva, A. (2023). Vulneración del derecho al plazo razonable en diligencias preliminares por infracción al principio de legalidad por sede jurisprudencial en Perú. *Revista de Climatologna Edición Especial Ciencias Sociales*, 23. https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/06/Articulo1-CS23-Andresmego.pdf
- Soler, R. (2023). El método científico y el pensamiento complejo para la investigación en la educación superior actual. *Revista Logos Ciencia & amp; Tecnología*. https://doi.org/10.22335/rlct.v15i2.1780
- Usme, D., & Nieto, L. (2024). *La legalidad y la seguridad juridica, una mirada desde el proceso ejecutivo*. http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/28189
- Vásquez, E., Ricardo, M., Vásquez, E., & Ricardo, M. (2023). Importancia en la educación universitaria del control difuso en el derecho. *Conrado*.

- http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1990-86442023000300224&lng=es&nrm=iso&tlng=en
- Vallejos, C. (2022). Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021. *Repositorio Institucional UCV*. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80211
- Villar, J. (2021). Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción

 Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021.

 https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2570/TESI

 S%20-%20VILLAR%20GALLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zúñiga, P. I. V., Cedeño, R. J. C., & Palacios, I. A. M. (2023). Metodología de la investigación científica: Guía práctica. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(4), Article 4. https://doi.org/10.37811/cl rcm.v7i4.7658

ANEXOS

Anexo 01: Resolución de aprobación de titulo



Pimentel, 06 de mayo del 2024

VISTO

El oficio N° 0267-2024/FADHU-ED-USS de fecha 01 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los Proyectos de Investigación (tesis); Y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su Articulo 18" establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artistica y la investigación cientifica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8" de la Ley Universitaria, Ley N" 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regimenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N" 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

 - Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "Obtención de Grados y Titulos; Para la obtención de grados y titulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las lineas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Articulo 73*: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio Nº 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Articulo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)".
- Articulo 25°: "El tema debe responder a alguna de las lineas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el oficio N° 0267-2024/FADHU-ED-USS de fecha 01 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis), quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

CAMPUS UNIVERSITARIO

T. (051) 074 481610

Km. 5 carretera a Pimentel

CENTROS EMPRESARIALES

Av. Luis Gonzales 1004 T. (051) 074 481621 ESCUELA DE POSGRADO

Calle Elias Aguirre 933 T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe

USS 2 ION N°0409-2024/FADHU-USS RESOLU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	- LLONTOP EFFIO LISBETH YULIANA KATHERINE - EFFIO BENITES JEFFERSON LUIS	EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO
2	GAMARRA VASQUEZ LESHLY GABRIELA	LOS DERECHOS QUE ADQUIERE LA ESPOSA DENTRO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LAMBAYEQUE
3	VILLALOBOS QUIROZ CECILIA GABRIELA	TRATAMIENTO DE LAS POLÍTICAS CRIMINALES PARA REDUCIR EL DELITO DE SICARIATO EN LAMBAYEQUE
4	- JUAPE LOPEZ MARIA VERONICA - MORALES VARGAS LESLIE VALERIA MARIA	LA ACTIVIDAD ILEGAL DE TALA DE ÁRBOLES FRENTE A LA LEY 37973 QUE LIMITA LA FISCALIZACIÓN FORESTAL EN AMAZONAS
5	- HOYOS DE LA CRUZ WILZON ANIBAL - MORA FLORES BRUNO ALEXANDER	ARTÍCULO 19 DE LA LEY 29783 EN LA GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE CHICLAYO

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

Mg. Delgado Vega Paula Elena Secretaria Académica Facultad de Derecho y

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Humanidades

Anexo 02: Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo Barrio De Mendoza Vasquez Robinson, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° 0409-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado "El Debido Proceso en la Ley 31751 frente a la Actuación Inconstitucional a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo", desarrollado por los estudiantes: Lisbeth Yuliana Katherine, Llontop Effio, y Jefferson Luis, Effio Benites, del programa de estudios de la Facultad de Derecho y Humanidades, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinente.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Barrio De Robinson	Mendoza	Vasquez	DNI: 41202847	Firma 🗫

Pimentel, 16 de diciembre de 2024

Anexo 03: Instrumento – Guía de entrevista



Instrucciones: Responda cada una de las preguntas con objetividad, fundamentando de forma adecuada su percepción y valoración sobre el problema que se estudia.

Entrevistado:

Puesto Actual:

Preguntas:

 ¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona acusada de cometer un delito?

-

2. ¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, estaría cubriendo una laguna del Derecho, suplida provisionalmente por la analogía, para superar la ausencia de regulación del plazo de suspensión?

_

3. ¿Considera usted, que con la Ley 31751, se evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

_

4. ¿Considera usted, que la Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú?

-

5. ¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad?

_

6. ¿Considera usted, que la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, que declara desproporcional e inconstitucional la Ley 31751, se aparta de la uniformidad jurisprudencial?

_

7. ¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, resulta ser inconstitucional?

-

8. ¿Considera usted, que la Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley?

-

¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante el control difuso puede declarar inconstitucional una Ley?

-

10. ¿Considera usted, que la corte suprema tiene motivaciones contradictorias al resolver decena casos en aplicación de la Ley 31751 y luego declarar la misma como desproporcional e inconstitucional mediante Acuerdo Plenario 5-2023?

_

11. ¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 estaría actuando como legislador negativo declarando desproporcionada e inconstitucional la Ley 31751, suplantando funciones del Tribunal Constitucional que le confiere la Constitución Política del Perú según el artículo 202?

-

12. ¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente de los efectos jurisprudenciales en el caso en concreto?

-

13. ¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?

-

14. ¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?

_

15. ¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?

-

16. ¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?

-

17. ¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023 que declara inconstitucional la Ley 31751?

Anexo 04: Validación de Instrumento

Validador 1

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Respetado profesional, Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONAL A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO, en calidad de experto en la materia por lo cual la validación del instrumento permitirá que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados en aporte al quehacer jurídico.

Agradecemos su generosa colaboración.

NOMBRE DEL VALIDADOR		BADY OMAR EFFIO ARROYO	
	PROFESIÓN	Abogado	
	ESPECIALIDAD	Constitucional	
2.	GRADO ACADÉMICO	Doctor en Derecho	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	17 años	
	CARGO	Abogado Litigante	
TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: El debido		proceso en la Ley 31751 frente a la actuación	
de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo		Plenario 05-2023, Chiclayo	
3. DATOS DE LOS TESISTAS			
		 Llontop Effio Lisbeth Yuliana 	
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	Katherine	
		- Effio Benites Jefferson Luis	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1.Entrevista (X)	
		2.Cuestionario ()	
		3.Lista de Cotejo ()	
		4.Diario de Campo (_)	

	GENERAL: Garantizar el debido proceso en
	la Ley 31751 frente a la actuación de
	inconstitucionalidad a partir del Acuerdo
	Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024
	ESPECIFICOS:
	Analizar la efectividad de la Ley
	31751 en garantía del debido
5. OBJETIVOS DEL	proceso,
INSTRUMENTOS	Estudiar la aplicabilidad de la Ley
	31751 a consecuencia del Acuerdo
	Plenario 05-2023 emitido por la
	Corte Suprema,
	Describir el control de
	constitucionalidad que ejerce la
	Corte Suprema,
	Analizar la institución del Estado que
	tiene la facultad de declarar la
	inconstitucionalidad de una ley.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL IN	ISTURMENTO
01	¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona	
	acusada de cometer un delito?	
02	¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar	A <u>(_X</u>) D()

	el plazo legal de la suspensión	SUGERENCIAS:
	de la prescripción, estaría	Ninguna
	cubriendo una laguna del	
	Derecho, suplida	
	provisionalmente por la	
	analogía, para superar la	
	ausencia de regulación del plazo	
	de suspensión?	
	¿Considera usted, que con la	
03	Ley 31751, se evita la	A <u>(X</u>) D()
00	vulneración del derecho a ser	SUGERENCIAS:
	juzgado en un plazo razonable?	Ninguna
	¿Considera usted, que la Ley	
	31751, complementa la garantía	A <u>(X</u>) D()
04	fundamental de presunción de	SUGERENCIAS:
	inocencia promovida en la	Ninguna
	Constitución política del Perú?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023,	A <u>(X</u>) D()
	vulnera el principio de	SUGERENCIAS:
05	presunción de inocencia al	Ninguna
	considerar que la prescripción de	
	la Ley 31751 fomenta la	
	impunidad?	
	¿Considera usted, que la	
	doctrina legal propuesta en el	A <u>(X</u>) D()
	Acuerdo Plenario 05-2023, que	SUGERENCIAS:
06	declara desproporcional e	Ninguna
	inconstitucional la Ley 31751, se	
	aparta de la uniformidad	
	jurisprudencial?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023 emitido	
07	por la Corte Suprema que	
	declara la inaplicación de la Ley	Ninguna
	31751 sobre el plazo de	

	suspensión de la prescripción de	
	la acción penal, resulta ser inconstitucional?	
	¿Considera usted, que la Corte	
	Suprema es el órgano	A <u>(X</u>) D()
08	jurisdiccional competente para la	SUGERENCIAS:
	declaración inconstitucional de	Ninguna
	una Ley?	
	¿Considera usted, que la Corte	
09	Suprema mediante el control	A <u>(X</u>) D()
	difuso puede declarar	SUGERENCIAS:
	inconstitucional una Ley?	Ninguna
	¿Considera usted, que la corte	
	suprema tiene motivaciones	
	contradictorias al resolver	SUGERENCIAS:
10	decena casos en aplicación de la	Ninguna
	Ley 31751 y luego declarar la	
	misma como desproporcional e	
	inconstitucional mediante	
	Acuerdo Plenario 5-2023?	
	¿Considera usted, que la Corte	L (V)
	Suprema mediante Acuerdo	
		SUGERENCIAS:
	actuando como legislador negativo declarando	Ninguna
11		
''	inconstitucional la Ley 31751,	
	suplantando funciones del	
	Tribunal Constitucional que le	
	confiere la Constitución Política	
	del Perú según el artículo 202?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023, resulta	A(X) D()
12	inaplicable por los jueces	
	siempre y cuando se aparten	Ninguna

	motivadamente de los efectos jurisprudenciales en el caso en concreto?	
13	¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?	
14	¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?	
15	¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?	SUGERENCIAS:
16	¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?	SUGERENCIAS:
17	¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo	SUGERENCIAS:

	Plenario 5-2023 que declara		
	inconstitucional la Ley 31751?		
PROME	DIO OBTENIDO	A (X)	<u>D()</u>
6. C	OMENTARIOS GENERALES:		
7. OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES			
1			

Abogado Experto

Ficha SUNEDU





Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Ejecutivo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos EFFIO ARROYO
Nombres BADY OMAR
Tipo de Documento de Identidad DNI
Numero de Documento de Identidad 40761873

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

Rector FRANCIS VILLENA RODRIGUEZ

Secretario General RAFAEL ANTONIO GUERRERO DELGADO

Director JULIO TELLO LAZO

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico MAESTRO

Denominación MAESTRA EN DERECHO

CON MENCION EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

 Fecha de Expedición
 04/05/2010

 Resolución/Acta
 084-2010-R-GYT

 Diploma
 A1023534

Fecha Matrícula Sin información (*****)
Fecha Egreso Sin información (*****)

Fecha de emisión de la constancia: 29 de Junio de 2024





CÓDIGO VIRTUAL 0001962710

Mula H

Firmado digit almente por:
PERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA
Motivo: Servidor de

Motivo: Servidor de Agente automatizado. Fecha: 29/06/2024 23:24:07-0500

ROLANDO RUIZ LLATANCE EJECUTIVO

Unidad de Registro de Grados y Títulos Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley Nº Ley Nº 27269 — Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(*****) La falta de información de este campo, no involucra por sí misma un error o la invalidez de la inscripción del grado y/o título, puesto que, a la fecha de su registro, no era obligatorio declarar dicha información. Sin perjuicio de lo señalado, de requerir mayor detalle, puede contactarnos a nuestra central telefónica: 01 500 3930, de lunes a viernes, de 08:30 a.m. a 4:30 p.m.

Validador 2

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Respetado profesional, Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONAL A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO, en calidad de experto en la materia por lo cual la validación del instrumento permitirá que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados en aporte al quehacer jurídico.

Agradecemos su generosa colaboración.

NOMBRE DEL VALIDADOR		JUDITH VERONICA PINTO ZAVALAGA	
	PROFESIÓN	Abogada	
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal	
2.	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	26 años	
	CARGO	Fiscal Provincial Penal Titular - Chiclayo	
TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: El debido		proceso en la Ley 31751 frente a la actuación	
de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo		Plenario 05-2023, Chiclayo	
3. DATOS DE LOS TESISTAS			
	NOMBRES Y APELLIDOS	 Llontop Effio Lisbeth Yuliana 	
3.1.		Katherine	
		- Effio Benites Jefferson Luis	
		1.Entrevista (X)	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		2.Cuestionario (_)	
		3.Lista de Cotejo ()	
		4.Diario de Campo (_)	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTOS		GENERAL: Garantizar el debido proceso en	
		la Ley 31751 frente a la actuación de	

inconstitucionalidad a partir del Acuerdo
Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024

ESPECIFICOS:

1. Analizar la efectividad de la Ley
31751 en garantía del debido
proceso,

- Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema,
- Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema,
- Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL II	NSTURMENTO
	¿Considera usted que la	
	aplicabilidad de la Ley 31751	A <u>(X</u>) D()
	(Ley que modifica el código	SUGERENCIAS:
	penal y el nuevo código procesal	Ninguna
01	penal para modificar la	
	suspensión del plazo de	
	prescripción), garantiza un	
	debido proceso, a una persona	
	acusada de cometer un delito?	
	¿Considera usted, que la	
02	vigencia de la Ley 31751 al fijar	A(<u>X</u>) D()
02	el plazo legal de la suspensión	SUGERENCIAS:
	de la prescripción, estaría	Ninguna

86

	cubriendo una laguna del	
	Derecho, suplida	
	provisionalmente por la	
	analogía, para superar la	
	ausencia de regulación del plazo	
	de suspensión?	
	¿Considera usted, que con la	
03	Ley 31751, se evita la	A <u>(X</u>) D()
00	vulneración del derecho a ser	SUGERENCIAS:
	juzgado en un plazo razonable?	Ninguna
	¿Considera usted, que la Ley	
	31751, complementa la garantía	A <u>(X</u>) D()
04	fundamental de presunción de	SUGERENCIAS:
	inocencia promovida en la	Ninguna
	Constitución política del Perú?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023,	A(X) D()
	vulnera el principio de	SUGERENCIAS:
05	presunción de inocencia al	Ninguna
	considerar que la prescripción de	
	la Ley 31751 fomenta la	
	impunidad?	
	¿Considera usted, que la	
	doctrina legal propuesta en el	
	Acuerdo Plenario 05-2023, que	
06	declara desproporcional e	Ninguna
	inconstitucional la Ley 31751, se	
	aparta de la uniformidad	
	jurisprudencial?	
	¿Considera usted, que el	A(Y)
	Acuerdo Plenario 5-2023 emitido	
07	por la Corte Suprema que	SUGERENCIAS:
	declara la inaplicación de la Ley	Ninguna
	31751 sobre el plazo de	
	suspensión de la prescripción de	

	la acción penal, resulta ser	
	inconstitucional?	
	¿Considera usted, que la Corte	
	Suprema es el órgano	A <u>(X</u>) D()
08	jurisdiccional competente para la	SUGERENCIAS:
	declaración inconstitucional de	Ninguna
	una Ley?	
	¿Considera usted, que la Corte	
09	Suprema mediante el control	A <u>(X</u>) D()
	difuso puede declarar	SUGERENCIAS:
	inconstitucional una Ley?	Ninguna
	¿Considera usted, que la corte	
	suprema tiene motivaciones	A(X) D()
	contradictorias al resolver	SUGERENCIAS:
10	decena casos en aplicación de la	Ninguna
"	Ley 31751 y luego declarar la	
	misma como desproporcional e	
	inconstitucional mediante	
	Acuerdo Plenario 5-2023?	
	¿Considera usted, que la Corte	
	Suprema mediante Acuerdo	A(X) D()
	Plenario 5-2023 estaría	SUGERENCIAS:
	actuando como legislador	Ninguna
	negativo declarando	
11	desproporcionada e	
	inconstitucional la Ley 31751,	
	suplantando funciones del	
	Tribunal Constitucional que le	
	confiere la Constitución Política	
	del Perú según el artículo 202?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023, resulta	
12	inaplicable por los jueces	
	siempre y cuando se aparten	Ninguna
	motivadamente de los efectos	

	jurisprudenciales en el caso en	
	concreto?	
	¿Considera usted, que se ha	
	realizado un control difuso en el	A(X) D()
	Acuerdo Plenario 5-2023 de la	
	ley 31751 de manera	
13	injustificada y apresurada,	Ninguria
	acarreando así inseguridad	
	jurídica en relación con la	
	aplicación de normas?	
	¿Considera usted, que inaplicar	
	la Ley 31751 para aplicar el	A(X) D()
14	Acuerdo Plenario 5-2023 estaría	
'*	vulnerando el orden del sistema	
	normativo?	Milguna
	¿Considera usted, que la	A(X) D()
	prescripción de la Ley 31751	
	opera como un límite al poder	
15	punitivo del Estado, logrando la	- Tilligana
	protección de la persona la cual	
	forma parte del derecho	
	fundamental al debido proceso?	
	¿Considera usted, que existe un	
	conflicto de competencias en	A(X) D()
	cuanto a las funciones de la	
16	Corte Suprema y el Tribunal	Ninguna
	Constitucional desde la	
	promulgación del Acuerdo	
	Plenario 5-2023?	
	¿Considera usted, que la corte	
	suprema ha traspasado los	A(X) D()
47	límites de las funciones	SUGERENCIAS:
17	exclusivas y excluyentes del	Ninguna
	Tribunal Constitucional mediante	
	la promulgación del Acuerdo	
	l .	

	Plenario 5-2023 que declara				
	inconstitucional la Ley 31751?				
PROME	PROMEDIO OBTENID A(X) D(_)				
6. C	6. COMENTARIOS GENERALES:				
7. OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES					

PINTO ZAVALAGA, JUDITH VERÓNICA D.N.I. N° 06770201

Fiscal Experta

Ficha SUNEDU



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Ejecutivo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos PINTO ZAVALAGA
Nombres JUDITH VERONICA

Tipo de Documento de Identidad DNI
Numero de Documento de Identidad 06770201

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

AUGUSTO MELLADO MENDEZ RUBEN SANABRIA ORTIZ RODOLFO GAVILANO OLIVER

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Decano

Secretario Gral

Grado Académico MAESTRO

Denominación MAESTRO EN DERECHO CIENCIAS PENALES

Fecha de Expedición 11/11/2005

Resolución/Acta 1132-2005-CU-R-USMP

Diploma 0039717

Fecha Matrícula Sin información (*****)
Fecha Egreso Sin información (*****)

Fecha de emisión de la constancia: 29 de Junio de 2024





CÓDIGO VIRTUAL 0001962723

Au Post

Firmado digit almente por:

FERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION

SUPERIOR UNIVERSITARIA

Motivo: Servidor de

Agente automatizado.

Fecha: 29/06/2024 23:48:29-0500

ROLANDO RUIZ LLATANCE EJECUTIVO

Unidad de Registro de Grados y Títulos Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley Nº Ley Nº 27269 — Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(*****) La falta de información de este campo, no involucra por sí misma un error o la invalidez de la inscripción del grado y/o título, puesto que, a la fecha de su registro, no era obligatorio declarar dicha información. Sin perjuicio de lo señalado, de requerir mayor detalle, puede contactarnos a nuestra central telefónica: 01 500 3930, de lunes a viernes, de 08:30 a.m. a 4:30 p.m.

Validador 3

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Respetado profesional, Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONAL A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO, en calidad de experto en la materia por lo cual la validación del instrumento permitirá que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados en aporte al quehacer jurídico.

Agradecemos su generosa colaboración.

1. N	IOMBRE DEL VALIDADOR	JESUS MANUEL GONZÁLES HERRERA	
	PROFESIÓN	Abogado	
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal	
2.	GRADO ACADÉMICO	Doctor en Derecho	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	18 años	
	CARGO	Docente y Director de Escuela de Derecho.	
TITULO	DE LA INVESTIGACIÓN: El debido	proceso en la Ley 31751 frente a la actuación	
de incon	stitucionalidad a partir del Acuerdo	Plenario 05-2023, Chiclayo	
3. 🛭	ATOS DE LOS TESISTAS		
		- Llontop Effio Lisbeth Yuliana	
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	Katherine	
		- Effio Benites Jefferson Luis	
		1.Entrevista (X)	
	NSTRUMENTO EVALUADO	2.Cuestionario ()	
4. "	NS INCIMIENTO EVALUADO	3.Lista de Cotejo ()	
		4.Diario de Campo ()	
	DBJETIVOS DEL NSTRUMENTOS	GENERAL: Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de	

inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024

ESPECIFICOS:

1. Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso,

2. Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema,

3. Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema,

4. Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

inconstitucionalidad de una ley.

No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTURMENTO				
01	¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona acusada de cometer un delito?	SUGERENCIAS:			
02	¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, estaría	SUGERENCIAS:			

	cubriendo una laguna del	
	Derecho, suplida	
	provisionalmente por la	
	analogía, para superar la	
	ausencia de regulación del plazo	
	de suspensión?	
	¿Considera usted, que con la	
03	Ley 31751, se evita la	A <u>(X</u>) D()
03	vulneración del derecho a ser	SUGERENCIAS:
	juzgado en un plazo razonable?	Ninguna
	¿Considera usted, que la Ley	
	31751, complementa la garantía	A <u>(X</u>) D()
04	fundamental de presunción de	SUGERENCIAS:
	inocencia promovida en la	Ninguna
	Constitución política del Perú?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023,	A <u>(X</u>) D()
	vulnera el principio de	SUGERENCIAS:
05	presunción de inocencia al	Ninguna
	considerar que la prescripción de	
	la Ley 31751 fomenta la	
	impunidad?	
	¿Considera usted, que la	
	doctrina legal propuesta en el	A(X) D()
	Acuerdo Plenario 05-2023, que	SUGERENCIAS:
06	declara desproporcional e	Ninguna
	inconstitucional la Ley 31751, se	
	aparta de la uniformidad	
	jurisprudencial?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023 emitido	
07	por la Corte Suprema que	
3,	declara la inaplicación de la Ley	Ninguna
	31751 sobre el plazo de	
	suspensión de la prescripción de	

	la acción penal, resulta ser	
	inconstitucional?	
	¿Considera usted, que la Corte	
	Suprema es el órgano	A <u>(X</u>) D()
08	jurisdiccional competente para la	SUGERENCIAS:
	declaración inconstitucional de	Ninguna
	una Ley?	
	¿Considera usted, que la Corte	
09	Suprema mediante el control	A(X) D()
09	difuso puede declarar	SUGERENCIAS:
	inconstitucional una Ley?	Ninguna
	¿Considera usted, que la corte	
	suprema tiene motivaciones	A(X) D()
	contradictorias al resolver	SUGERENCIAS:
10	decena casos en aplicación de la	Ninguna
10	Ley 31751 y luego declarar la	
	misma como desproporcional e	
	inconstitucional mediante	
	Acuerdo Plenario 5-2023?	
	¿Considera usted, que la Corte	
	Suprema mediante Acuerdo	A(X) D()
	Plenario 5-2023 estaría	SUGERENCIAS:
	actuando como legislador	Ninguna
	negativo declarando	
11	desproporcionada e	
	inconstitucional la Ley 31751,	
	suplantando funciones del	
	Tribunal Constitucional que le	
	confiere la Constitución Política	
	del Perú según el artículo 202?	
	¿Considera usted, que el	
	Acuerdo Plenario 5-2023, resulta	
12	inaplicable por los jueces	SUGERENCIAS:
	siempre y cuando se aparten	Ninguna
	motivadamente de los efectos	

	jurisprudenciales en el caso en concreto?	
13	¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?	SUGERENCIAS:
14	¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?	SUGERENCIAS:
15	¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?	SUGERENCIAS:
16	¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?	SUGERENCIAS:
17	¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo	SUGERENCIAS:

	Plenario 5-2023 que declara				
	inconstitucional la Ley 31751?				
PROME	PROMEDIO OBTENIDO A(X) D()				
6. COMENTARIOS GENERALES:					
7. OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES					

US

Dr. Jesús Manuel Gonzáles Herrera Director de la Escuela Profesional de Derecho

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN S.A.C.

Abogado Experto

ANEXO 06: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍAS	POBLACIÓN Y MUESTRA	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Formulación interrogativa : ¿Cómo se garantiza el debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024?	General: Garantizar el debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024	Categoría 1: Garantía al Debido Proceso en la Ley 31751 Sub-Categoría 1: El debido proceso. Ley 31751. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El derecho de libertad. El principio de legalidad.	Población: 20 profesionales, juez, fiscal y abogados (especialistas en derecho Procesal Penal - Constitucional) Muestra: 10 entrevistados Tipo de muestreo: No probabilística	Tipo de Investigación: Cualitativa Nivel: Descriptivo Tipo: Básica Paradigma: Postpositivistas	<u>Técnicas:</u> Entrevista

Específicos:	Categoría 2:		Diseño:	Instrumentos:
proceso, 2. Estudiar la aplicabilio Ley 3175 consecue Acuerdo 05-2023 por la Co Suprema 3. Describir de constituci que ejero Suprema 4. Analizar institución Estado q facultad o la	en el Acuerdo Plenario N°05-2023 Sub-Categoría 2: la dad de la dad de la da de la dad de la dad de la dencia del Plenario emitido rete del control del control del control de la prescripción de la prescripción de la acción pena del del declarar del de declarar del de declarar de del debido Sub-Categoría 2: Facultades del TC Declaración inconstitucional del control de constitucionalidad Suspensión de la prescripción de la acción pena	No	o experimental	Guía de entrevistas

Anexos 07: Matriz de operacionalización

Definición conceptual	Definición operación	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Garantía al Debido Proceso en la Ley 31751	La ley 31751 se inmiscuye en el cuerpo normativo para llenar un	El debido proceso	Persona acusada	1
La ley 31751 según Abarca & Morales (2023) complementa el derecho	vacío legal, promoviendo las garantías a un debido proceso, en el cual se mantendrá una	Ley 31751	Laguna del derecho	2
a un plazo razonable lo cual se ciñe con continuar un debido proceso manteniéndose como una	razonabilidad en cuanto al plazo de investigación, significando que la misma no podrá ser eternamente	El derecho a ser juzgado en un plazo razonable	Vulneración	3
garantía principal del proceso penal, siendo que antes de la modificación era una	bajo la fórmula antigua, <u>si</u> que, tal como contribuye la presente ley, se busca proteger los derechos del	El derecho de Libertad	Presunción de inocencia	4
cuestión perjudicial para la imputado, como también para la victima o agraviado, pues antes de	acusado, evitando el sometimiento de procesos interminables, asegurándose que la	El principio de Legalidad	Uniformidad jurisprudencial	5

la modificación se	administración de justicia			
consideraba un tiempo	sea más eficaz y			
indefinido la temporalidad	equitativa.			
a cause de la suspensión.				
Actuación	El acuerdo plenario 5-	Suspensión de la	Acuerdo Plenario 05-	6
	2023 propone mediante	prescripción de la acción	2023	
inconstitucional en el	criterio jurisprudencial	penal		
Acuerdo Plenario N°05-	inaplicar la Ley 31751 por	Declaration in a setting and	0	7.0
2023	ser desproporcional e	Declaración inconstitucional	Competencia	7-8
Huaman (2024) refiere	inconstitucional, por lo			
que el acuerdo plenario	cual se considera que el			
tiene por objetivo principal	análisis detallado para	Control de constitucionalidad	Control Difuso	9-10
establecer criterios	declarar inconstitucional			
jurisprudenciales	una ley, debería ser rol	A - t : 5 d -	0-4	44.40
vinculantes para que	del Tribunal	Actuación de	Corte suprema	11-13
todos los jueces de un	Constitucional, además	inconstitucionalidad		
país puedan citar,	es de consideración, que			
buscando así unificar la	la Corte suprema aplica	Facultades del TC	Legislador Negativo	14-17
interpretación y aplicación	en decena de casos la	T doditados doi To	Logisladoi Nogalivo	